

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-01/2005

RECURRENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

----- Colima, Colima, a 30 treinta de marzo de 2005, dos mil cinco. -----

--- **V I S T O**, para resolver en definitiva el expediente número **RA-01/2005**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, impugnando *el Acuerdo número 1 del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005 dos mil cinco, mediante el que se ajustaron los plazos de los actos que competen al Instituto Electoral del Estado y se emitieron los lineamientos generales aplicables a la elección extraordinaria de referencia, aprobado por su Consejo General durante el desarrollo de su Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 07 de marzo de 2005 dos mil cinco, y;* -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **1.-** Con fecha 10 diez de marzo de 2005 dos mil cinco, el **C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA**, en su calidad de Comisionado Propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con fundamento en los artículos 340 y 353 del Código Electoral del Estado de Colima, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación, impugnando *el Acuerdo número 1 del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005 dos mil cinco, mediante el que se ajustaron los plazos de los actos que competen al Instituto Electoral del Estado y se emitieron los lineamientos generales aplicables a la elección extraordinaria de referencia, aprobado por su Consejo General durante el desarrollo de su Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 07 de marzo de 2005 dos mil cinco*, el cual conforme al artículo 345 de la Ley que nos rige, en esa fecha se le tuvo por notificado al Comisionado Propietario del Partido Político impugnante, en virtud de que estaba presente al momento de ser aprobado. --

- - - - **2.-** Con fecha catorce de marzo del año en curso, el órgano responsable mediante oficio número IEEC-SE022/05 signado por el Secretario Ejecutivo, remitió a este Tribunal Electoral del Estado, el citado Recurso de Apelación, rindiendo en tiempo y forma su informe circunstanciado, y anexando la siguiente documentación:- - - - -

- - - - a).- Dos copias certificadas del “Acuerdo que expide el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para ajustar los plazos que a él competen y emitir lineamientos generales aplicables a la elección Extraordinaria de Gobernador 2005 dos mil cinco dos mil cinco” aprobado con fecha 07 siete de marzo de 2005 dos mil cinco dos mil cinco;- - - - -

- - - - b).- Dos copias Certificadas del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General el día 07 siete de marzo del año en curso, en la que se dictó el acuerdo hoy impugnado; - - - - -

- - - - c).- Las pruebas aportadas por el recurrente con su escrito de interposición del Recurso de Apelación consistentes en: I.- Copia certificada y copia simple del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para ajustar los plazos de los actos que a él competen y emitir lineamientos generales aplicables a la elección extraordinaria de Gobernador 2005 dos mil cinco, aprobado con fecha 07 siete de marzo del mismo año, habiendo sido la primera de ellas, presentada por el Partido recurrente con su escrito de interposición del Recurso de Apelación; II.- Copia certificada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del día 07 siete de marzo del año en curso, en la que se dictó el acuerdo hoy impugnado, misma que se remite igualmente en copia simple; III.- Original y copia de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del citado Instituto, de fecha 10 diez de marzo del año en curso, mediante la cual se acredita al C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, como Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Organismo; IV.- Original y copia del informe circunstanciado en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente; V.- Original y copia de la cédula de notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral del Estado, de fecha 11 once de marzo de 2005 dos mil cinco; VI.- Dos copias certificadas del oficio No. 1250/05, fechado el 06 seis de marzo de 2005 dos mil cinco, suscrito por los CC. JESSICA LISSETTE ROMERO CONTRERAS y LUIS FERNANDO ANTERO VALLE, Diputados Secretarios de la LV Legislatura del H. Congreso

del Estado, mediante el que hacen del conocimiento al Instituto Electoral del Estado, al que fue anexo el referido Decreto, en copia simple.-----

- - - - **3.-** Con fecha 14 catorce de marzo de 2005 dos mil cinco, este Tribunal tuvo por recibido el Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, con los documentos que se enumeraron en el resultando anterior; de los escritos de referencia, dio cuenta el Secretario General de Acuerdos, en la forma y términos que establecen los artículos 324 fracción III, del Código Electoral del Estado, 21 fracción IV, y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

- - - - **4.-** Con fecha 14 catorce de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 357 del precitado Código, ordenó la integración del expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno bajo el número 01/2005, que es el que le corresponde, así como que se turnaran los autos al Secretario General de Acuerdos, para efecto de certificar si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y, en consecuencia, elaborar el Proyecto de Admisión o Desechamiento respectivo.-----

- - - - **5.-** Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el expediente, con fecha 15 quince de marzo de 2005 dos mil cinco, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó un auto señalando las trece horas del día 17 diecisiete de marzo del año en curso, para que tuviera verificativo la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento del recurso que nos ocupa, ordenándose la publicación en los estrados de este Tribunal de la cédula con la lista de asuntos que se ventilarían en esa Sesión, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado.-----

- - - - **6.-** En la Novena Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 17 diecisiete de marzo de 2005 dos mil cinco, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del Pleno, con el siguiente resolutivo: “**UNICO: Por haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 351 del Código Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 Bis fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, 327 fracción II inciso b) y 357 del mismo ordenamiento legal primeramente invocado, así como 1º., 6º., 8º., inciso d)**”

y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, SE DECLARA LA ADMISIÓN del Recurso de Apelación interpuesto por el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática , en contra del Acuerdo número 01, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 07 siete de marzo de 2005 dos mil cinco, mediante el cual se ajustaron los plazos de los actos que competen al mencionado Instituto Electoral y se emitieron los lineamientos generales aplicables para la elección extraordinario de Gobernado 2005 dos mil cinco. -----

- - - - 7.- Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 17 diecisiete de marzo del presente año, fue designado Magistrado ponente para que revisara la integración, realizara todos los actos y diligencias necesarias y elaborara el proyecto de resolución definitiva, la que sometida a la decisión del pleno, se pronuncia de conformidad a los siguientes: -----

-----CONSIDERANDOS-----

- - - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación materia de esta resolución, como máxima Autoridad Jurisdiccional encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad, con fundamento a lo establecido en los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado; 310, fracción I, 311, 320, fracción I, 326, 327, fracción II inciso b) y 357 del Código Electoral del Estado; 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

- - - - II.- Previo al examen de fondo de la controversia planteada en el presente recurso, este Tribunal procede a analizar de oficio si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 363 y 364 del Código Electoral del Estado, por ser una cuestión de orden público, y al respecto este Organismo Jurisdiccional advierte que no se observa ninguna de las causales de referencia. -----

- - - - El órgano electoral responsable, básicamente manifiesta en su informe circunstanciado que: -----

“ . . . 1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento

de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado.

2.- El acuerdo que impugna el Partido de la Revolución Democrática fue emitido con fecha siete de marzo de dos mil cinco, en el desarrollo de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por este Consejo General durante el Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, en la que estuvo presente el Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 345 del Código Electoral del Estado, desde ese momento tuvo conocimiento del acuerdo ahora impugnado y debe entenderse que quedó notificado automáticamente en ese mismo acto.

3.- En tal virtud, el plazo para recurrir el acuerdo en mención empezó a correr el día 08 de marzo de 2005, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el día diez de abril del año en curso, por lo que el recurso que nos ocupa, al haber sido recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo precisamente en esta última fecha, fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, es que a las trece horas con quince minutos del día once de marzo del presente año, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno de partido político tercero interesado.

Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

Este Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en el acuerdo por el que se ajustaron los plazos de los actos que competen al Consejo General y se emitieron lineamientos generales aplicables a la elección extraordinaria de Gobernador 2005, aprobado por el Consejo General con fecha 02 de marzo del año en curso, ya que el mismo se emitió en apego a lo preceptuado por el Código Electoral del Estado de Colima, así como a lo establecido en el Decreto No. 183, emitido por el H. Congreso del Estado, mediante el que fue emitida la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado.

En efecto, tal como lo señala el recurrente en la narración de hechos que hace en su escrito de interposición, el pasado 06 de marzo del año en curso, el H. Congreso del Estado de Colima expidió el Decreto No. 183, por el que emitió la Convocatoria a Elecciones Extraordinarias de Gobernador del Estado, a celebrarse el domingo 10 de abril de 2005, autorizando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para ajustar los plazos relativos a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, así como para dictar, en el ejercicio de sus atribuciones, todos los acuerdos necesarios para el adecuado, oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral tomando en cuenta la fecha de realización de la elección extraordinaria.

De conformidad con lo anterior, este Consejo General emitió, con fecha 07 de marzo del presente año, el acuerdo por el que se ajustaron los plazos y emitieron lineamientos generales para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador del Estado, estableciendo en el mismo la calendarización de diversos actos a celebrar por los órganos del Instituto Electoral del Estado, dentro de las etapas del proceso electoral.

Para combatir el mencionado acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática ha promovido Recurso de Apelación, sustentando su impugnación, principalmente, en que:

1.- Con la emisión del acuerdo impugnado, esta autoridad viola toda la normatividad establecida en el Código de la materia, reduciendo los plazos que para cada procedimiento establece dicho ordenamiento, en detrimento de los principios que deben regir una contienda electoral.

En relación con el primero de los agravios esgrimidos por el partido recurrente, este Consejo General, en su calidad de autoridad responsable, sostiene que no existe tal ilegalidad en la aprobación del acuerdo impugnado, toda vez que, conforme a lo preceptuado por el artículo 25 del Código Electoral del Estado, las elecciones extraordinarias que se celebren para Gobernador, en los casos del artículo 55 de la Constitución, se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el Congreso y a las disposiciones del propio Código Electoral; disposición de la que se infiere que este órgano de dirección, en el desempeño de las actividades relacionadas con la organización de dicha elección, debe ajustarse, además de a las disposiciones del mencionado Código, al contenido de la Convocatoria a elecciones contenida en el Decreto 183 del Congreso del Estado, sin que ello constituya una falacia, como lo asevera el hoy recurrente, sino por el contrario, representa el apego al principio de legalidad que debe regir la actividad de este órgano, conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Por otro lado y si bien es cierto que el tiempo con que se cuenta para la organización de los comicios es menor al previsto por el propio Código Electoral para la celebración de una elección ordinaria, debe tomarse en cuenta que se está precisamente ante la hipótesis de un proceso “extraordinario”. Lo ordinario, claro está, es que un proceso electoral se lleve a cabo dentro de

un período de aproximadamente ocho meses, pero un proceso electoral extraordinario constituye una situación excepcional o inusual, respecto del cual deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales que lo han originado. En tal virtud, este órgano electoral estima que para la celebración de una elección extraordinaria, no necesariamente debe contarse con los ocho meses que ordinariamente se tienen, en primer término, porque normativamente no se encuentra previsto en la legislación aplicable de esa manera y, por otra parte, porque de manera específica el Congreso del Estado, al señalar la fecha de verificación de la jornada electoral, otorgó un plazo menor para la organización de la elección.

Lo anterior se refuerza si se observa que el artículo 26 del Código Electoral del Estado, prevé la hipótesis de la verificación de elecciones extraordinarias cuando se declara nula una elección o la vacante de una diputación de mayoría relativa, para la que se estableció un plazo de 90 días naturales, siguientes a la resolución respectiva. Por su parte, el artículo 28 establece un plazo que no debe exceder de los 120 días naturales para celebrar elecciones extraordinarias cuando no se realicen elecciones o se declare nula la elección de Ayuntamiento. Las mencionadas disposiciones corroboran que el legislador local no estimó que una elección extraordinaria deba celebrarse en un período similar al de una ordinaria, tal como lo pretende el Partido de la Revolución Democrática, sino por el contrario, se demuestra que se consideró que en un plazo menor, era factible llevar a cabo las diversas etapas del proceso electoral, enmarcándolas en el respeto de los derechos político electorales de los ciudadanos y el de los partidos políticos y sin que por el hecho de tratarse de un período más reducido, se violentaran los principios a los que las autoridades electorales deben circunscribir sus actividades.

Lo anterior no significa, sin embargo, que en el presente caso este Consejo General esté soslayando la realización de actos y etapas indispensables para la adecuada preparación y

desarrollo de la jornada electoral, ni mucho menos que con el ajuste de los mismos, se impida que los partidos políticos se introduzcan en “la dinámica procesal electoral, para participar y ser corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del mismo”, como lo manifiesta el Partido de la Revolución Democrática. Al respecto, cabe precisar que, conforme a las disposiciones del Código Electoral, los órganos de este Instituto son integrados por un número determinado de Consejeros Electorales, así como por un representante por cada uno de los partidos políticos, mismos que tienen, conforme a lo previsto por el artículo 62 del Código de la materia, toda la posibilidad de asistir a las sesiones que celebren los citados órganos, presentar propuestas e iniciativas y formar parte de las comisiones que se integren, entre otras. En concordancia con tales disposiciones, este Consejo previó en el acuerdo No. 1, específicamente en el punto cuarto, la ratificación de los Comisionados de los partidos políticos que a la fecha de la aprobación del mismo se encontraban acreditados ante los Consejos General y Municipales, dejándose a salvo el derecho para designar nuevos representantes. Asimismo, con relación a los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, órganos integrantes de este Instituto, se estableció en el punto Décimo Sexto, que para el registro de los mismos, se aplicaría lo dispuesto en el Capítulo V, Título II, del Código Electoral del Estado, en el que se establece, entre otras disposiciones, que los representantes de los partidos políticos o coaliciones vigilarán el cumplimiento de las disposiciones del propio Código Electoral, teniendo entre sus atribuciones, por ejemplo, la facultad de presentar escritos de protesta, que es el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral. Por lo anterior, este Consejo General sostiene que dichas previsiones incluidas en el acuerdo impugnado, sustentadas en las disposiciones a que se ha hecho alusión, permiten que los partidos políticos conozcan, desde el interior de los órganos electorales, los actos realizados por éstos y en todo caso, puedan “aportar sus comentarios

jurídicamente razonados para mejorar la marcha del proceso electoral”.

Asimismo, cabe aclarar que el Congreso del Estado facultó a esta autoridad a emitir “los acuerdos necesarios” para el adecuado, oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral y que en el acuerdo No. 1, fueron fijados lineamientos generales aplicables a la elección extraordinaria, sin que en él se señalara que serían los únicos lineamientos que este órgano emitiría. Abundando, se considera que no es menester que en el acuerdo hoy impugnado, a un mismo tiempo y en un mismo acto jurídico, se agoten todas las prescripciones específicas que habrán de regir en una situación tan especial como lo es una elección extraordinaria, salvo las que en ese momento se hagan indispensables, resultando válido que, tal como se tiene previsto, este órgano en el ejercicio de sus atribuciones, pueda emitir, conforme avanzan las etapas del proceso electoral y en consecuencia lo amerita el caso concreto, diversos acuerdos necesarios para el adecuado desarrollo del referido proceso electoral. Así verbigracia, los días 12 y 13 de marzo, el Consejo General aprobó los acuerdos en los que se determinó la fecha de corte de la lista nominal que será aplicable al día de la jornada electoral del 10 de abril de 2005; los días previstos para la exhibición de la lista nominal de electores, para efectos de que los partidos políticos y/o coaliciones formulen las observaciones que consideren pertinentes, así como el acuerdo relativo al registro de candidaturas al cargo de Gobernador Constitucional del Estado para contender en la elección extraordinaria.

Por otro lado y con relación a la afirmación del partido recurrente en el sentido de que “una cantidad desconocida será cercenada del padrón y por lo tanto de las listas, no pudiendo ejercer su derecho al voto”, cabe aclarar que precisamente mediante uno de los acuerdos citados con anterioridad, el relativo a la fecha de corte de la lista nominal, este órgano electoral pretende dar certidumbre respecto de la cantidad de

electores que podrán ejercer su derecho al voto en la jornada electoral del 10 de abril de 2005. En efecto, al emitir la convocatoria para la elección extraordinaria, el Congreso del Estado facultó a esta autoridad a celebrar con el Instituto Federal Electoral el Convenio de Apoyo y Colaboración a que se hace referencia en el noveno punto del acuerdo impugnado. En atención a dicho Convenio y para la integración del listado nominal que será utilizado el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral requiere implementar la suspensión de entrega de credenciales de elector, con anterioridad a la jornada electoral, precisamente en aras de la certidumbre que debe privar en cuanto a que, los ciudadanos que podrán emitir su voto, sean quienes se encuentran inscritos en la lista nominal respectiva y cuentan con su credencial. Tal situación no es privativa de esta elección extraordinaria, ya que de manera similar ocurre en elecciones ordinarias, en las que, conforme a lo previsto en el COFIPE, el Instituto Federal Electoral suspende las actividades relativas a la credencialización meses antes de la jornada electoral. Aunado a lo anterior, en el caso particular el Instituto Federal Electoral, a solicitud de este órgano, difundió previamente en nuestro Estado que en virtud de la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador, suspendería los trámites señalados a partir del día 11 de marzo del año en curso.

Cabe precisar también que, contrariamente a lo manifestado por el promoverte, en el acuerdo número 1, segundo punto, se aprobaron las fechas en que se llevarían a cabo diversos actos relacionados con el proceso electoral, entre los que se contemplan las campañas electorales, la acreditación de observadores electorales, la aprobación de los formatos de documentación electoral, etc.

Ahora bien, con respecto a que este Consejo tuvo la oportunidad de solicitar al Congreso del Estado que variara los plazos de las etapas del proceso electoral extraordinario, con fundamento en lo previsto por el artículo 30 del Código

Electoral del Estado, resulta evidente que dicha facultad puede ser ejercida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, siempre y cuando exista imposibilidad material para la realización del proceso electoral de que se trate, imposibilidad que este órgano debe acreditar y demostrar al Congreso del Estado, que es la autoridad que en todo caso, resolvería tal solicitud. Al respecto, como es del conocimiento de ese Tribunal Electoral, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2003, este órgano electoral organizó la Elección Extraordinaria de Gobernador del Estado, en virtud de la anulación de la elección ordinaria de Gobernador que hiciera el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el proceso electoral correspondiente dio inicio el 4 de noviembre de ese año, la jornada electoral se llevó a cabo el día 07 de diciembre y con fecha 10 de diciembre, fue efectuado el cómputo estatal de la respectiva elección; es decir, mediaron entre el inicio del proceso y el cómputo estatal, un total de 34 días, en los cuales el Instituto Electoral del Estado llevó a cabo las diversas actividades relacionadas con la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral extraordinario de ese año. En virtud del precedente que fue sentado en aquél entonces, este órgano de dirección estimó que para el presente caso, no podía acreditarse, de ninguna manera, la imposibilidad material para la realización del proceso.

Por lo que se refiere al segundo agravio esgrimido por el recurrente, se insiste en que esta autoridad autorizó al Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General a celebrar con el Instituto Federal Electoral el convenio de apoyo y colaboración, en congruencia con lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto No. 183 emitido, como ya se ha dicho, por la autoridad competente para ello.

Al respecto debe señalarse que, efectivamente, la atribución que tiene el Consejo General para autorizar al Presidente y Secretario Ejecutivo a celebrar convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, contenida en la

fracción XV del artículo 163, se encuentra sujeta a la condición de que las elecciones locales coincidan con la fecha de las federales. Sin embargo, también es cierto que, precisamente en virtud de que en el caso de la elección extraordinaria no se actualiza la condición antes señalada, el Honorable Congreso del Estado, mediante el Decreto No. 183, facultó de manera especial a este Consejo General para otorgar dicha autorización al Presidente y Secretario Ejecutivo, misma que aplica exclusivamente para la elección extraordinaria a la que se convoca en el referido Decreto.

Adicionalmente, es oportuno resaltar que tal como el propio Partido de la Revolución Democrática lo reconoce precisamente en su escrito recursal, si “la concurrencia de las elecciones auxilia en mucho a la autoridad estatal, puesto que le permite estar en mejores condiciones para afrontar sus responsabilidades”, ello es en consecuencia, sin lugar a dudas, de la firma del convenio de colaboración aludido. Por otro lado, el mismo recurrente acepta que el hecho de que una parte de los gastos en material electoral y de logística durante la jornada electoral sean sufragados por el Instituto Federal Electoral trae aparejada una gran ventaja presupuestal.

Por cuanto hace al tercer agravio expresado por el impugnante, en el que se duele de que este Consejo General determine integrar las Mesas Directivas de Casilla con los mismos funcionarios que han fungido en los últimos dos procesos electorales, se manifiesta:

Tal como fue asentado en el acuerdo impugnado, la disposición en tal sentido se encuentra apegada a la normatividad aplicable para esta elección, toda vez que el Congreso del Estado, en el multicitado Decreto por el que emitió la convocatoria a elecciones, facultó a este órgano electoral para emitir los acuerdos necesarios para el adecuado, oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral, disponiendo que, exclusivamente para la elección extraordinaria que nos ocupa,

no aplicaría la hipótesis prevista en el artículo 181 del Código Electoral del Estado. En esas condiciones y precisamente, con fundamento en las facultades otorgadas por el Decreto en cuestión, este Consejo determinó considerar, de manera preferente, a los mismos funcionarios de casilla que fungieron como tales en las jornadas electorales del 06 de julio y 07 de diciembre de 2003.

Al respecto, debe considerarse que, contrariamente a lo aseverado por el partido apelante, los mencionados ciudadanos fueron designados conforme a los procedimientos legales que para tal efecto dispone el COFIPE, es decir, no se trata de una aberración jurídica ni se pretende que las Mesas Directivas de Casilla no sean integradas, sino que para la integración de las mismas, serán aplicables las reglas que se establecieron en el décimo tercer punto del Acuerdo No. 1 y en el Convenio de colaboración a que hace referencia el artículo segundo transitorio del Decreto No. 183. Como puede apreciarse, en dicho acuerdo fue contemplada, entre los actos calendarizados, la aprobación de los funcionarios de casilla, misma que deberá realizarse del 06 al 08 de abril del año en curso.

Debe tomarse en cuenta también, que al haberse autorizado la celebración del convenio de apoyo y colaboración entre el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral, así como la emisión de los acuerdos necesarios por parte de este Consejo General, inaplicando el numeral 181 del Código Electoral, es factible que exclusivamente para esta ocasión, las disposiciones relativas del mencionado Código sean substituidas temporalmente por las reglas que se establezcan bien sea en el correspondiente acuerdo, ya en el convenio normativo entre la autoridad electoral local competente para su celebración y el Instituto Federal Electoral, en los cual se pueden fijar las normas que se consideren adecuadas para el desarrollo del proceso electoral.

Finalmente, con relación al cuarto agravio, que el impugnante hace consistir en que este Consejo hace “diversas disertaciones acerca de las mesas directivas de casilla que se han integrado y ubicado en los últimos dos procesos electorales” y en que el acuerdo décimo carece de la fundamentación y motivación que deben contener todos los actos de autoridad, es prudente señalar:

Que la aprobación de los lugares en que serán ubicadas las casillas, conforme al Acuerdo No. 1 del presente proceso electoral, serán aprobados por los Consejos Municipales Electorales dentro del período comprendido entre el 08 y el 15 de marzo de 2005, para lo cual se estableció en dicho acuerdo, precisamente como un lineamiento general, que los lugares de ubicación de las mismas deberán ser, preferentemente, los utilizados en las elecciones ordinaria y extraordinaria de 2003. Dicho lineamiento, a juicio de este Consejo, no tiene el carácter de una disposición definitiva en la que se establezcan con precisión los lugares de ubicación de casillas y por esta razón, únicamente se motivó en la intención de no confundir a la ciudadanía, en el entendido de que, cuando corresponda a la autoridad electoral municipal aprobar la ubicación definitiva de las mismas, seguramente lo hará fundamentando su decisión en los artículos aplicables del Código Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar ...”

- - - - IV.- El Recurrente en el capítulo de hechos establece lo siguiente: - - - - -

. . . 1.-El 24 de febrero del año en curso acaeció la muerte del hasta entonces Gobernador del Estado, el C. Gustavo Vázquez Montes.

2.- Ante ese supuesto el artículo 55 de la Constitución Política del estado de Colima, dice:

Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y ocurriera en los cuatro últimos años del período constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el período; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder Ejecutivo al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. Llegado el caso previsto en la Fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva”.

Como es de verse, este artículo se encuentra inspirado en el primer párrafo del artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respondiendo al caso análogo de falta absoluta del Presidente de la República, pero adoleciendo de la falta de establecimiento para la verificación de las elecciones. En efecto, dice textualmente el mencionado párrafo:-

Art. 84.- “En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo; si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho. (...)”.

3.- Sin embargo, el Congreso del Estado, mal interpretando y mal aplicando la Constitución y el Código electoral del Estado, emitió el Decreto 183, de fecha 6 de marzo del año en curso, que contiene la Convocatoria que se adjunta, que como también es de verse en su artículo segundo transitorio, previene, sin justificación alguna, de “la perentoriedad de los plazos”, en su aceptación de “urgencia”, y elevando inconstitucionalmente ese decreto a la jerarquía de ley, en ese mismo artículo dispone “En tal virtud, no aplica en esta ocasión la hipótesis prevista en el artículo 181 del mencionado Código”.

4.- sumisamente, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado acepta íntegramente el inconstitucional decreto y su

convocatoria, sin hacer valer siquiera la facultad que le concede el artículo 30 del Código Electoral del Estado, que a la letra dice:

Art. 30.- "EL CONGRESO, a solicitud del CONSEJO GENERAL, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado. EL INSTITUTO difundirá dicha autorización".

5.- En acatamiento incondicional a los plazos inconstitucionales que señala la Convocatoria expedida por el Congreso del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo, motivo de la presente APELACION, denominado "ACUERDO QUE EXPIDE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA AJUSTAR LOS PLAZOS DE LOS ACTOS QUE A É COMPETEN, Y EMITIR LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR 2005".

- - - - V.- Asimismo, los agravios vertidos por la parte recurrente, en su escrito recursal, consisten en lo siguiente:-----

“... PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el acuerdo en su conjunto, pero específicamente por cuanto hace a los acuerdos primero y segundo, en los que se establecen las etapas del proceso electoral y se establece el calendario para llevarlas a cabo.

ARTICULOS VIOLADOS. 55 y 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 25, 47 y 191 del Código Electoral del Estado, así como la inobservancia general del Libro Quinto del referido Código y de los principios rectores.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Es ilegal el acuerdo que se recurre, porque le Consejo general responsable viola toda la normatividad establecida en el Código de la materia, para acortar los tiempos electorales, bajo la falacia de acatar las disposiciones, también ilegales por cierto, contenidas en la Convocatoria expedida por el Congreso del Estado, mediante el Decreto 183 del seis de marzo del año en curso.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el artículo segundo la referida convocatoria, se establecieron los siguientes tiempos:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Las elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado a que se refieren el artículo anterior, se realizarán en toda la entidad el domingo 10 de abril del año en curso. El ciudadano que resulte electo en dichos comicios tomará posesión

de la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado el día 06 del mes de mayo próximo”

También es cierto que la autoridad electoral tuvo la oportunidad de enmendar respetuosamente tan arbitraria determinación del Legislativo, solicitándole que se ampliaran los plazos, con fundamento en el artículo 30 del Código Electoral que a la letra dispone:

“ARTICULO 30.- *EL CONGRESO, a solicitud del CONSEJO GENERAL, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado. EL INSTITUTO difundirá dicha autorización.”*

Sin embargo, el consejo General, no obstante que en el numeral décimo octavo de su acuerdo, se duele de que los tiempos otorgados en la convocatoria “son muy reducidos”, de manera irresponsable prefirió acortar, también sin ningún razonamiento de peso, los plazos que para cada procedimiento establece el Código de la materia, hasta reducirlos al absurdo, como se desprende del calendario que aparece dentro del cuerpo del acuerdo que se impugna.

La justificación para tal ajuste irracional de los tiempos, la ofrece el Consejo responsable en el considerando IV del acto que se reclama, en la que se adujo, por tratarse de la actualización en los hechos de la hipótesis normativa prevista en el artículo 55 de la Carta Fundamental del estado, es aplicable el diverso 25 del Código Electoral.

Es el caso, empero, que el artículo 25 establece a la letra que:

ARTICULO 25.- *Las elecciones extraordinarias que se celebren para Gobernador, en los casos del artículo 55 de la CONSTITUCION se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el CONGRESO y a las disposiciones de este CODIGO, excepto el caso previsto en la fracción V el artículo 76 de la CONSTITUCION FEDERAL.”*

Es decir, lejos de que este precepto sea una justificación para acortar los tiempos e impedir el desarrollo del proceso en un clima de legalidad, objetividad, certeza e independencia, es por el contrario el dispositivo que constriñe la actuación EN TODO MOMENTO Y POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN, a las disposiciones del Código Electoral.

De conformidad con el artículo 86 bis de la Carta Fundamental del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, los principios que rigen la actuación de la autoridad electoral son: legalidad, imparcialidad, independencia, certeza y objetividad.

Sobre estos principios, entre otros, la legislación electoral establece las reglas que rigen la preparación, desarrollo y vigilancia del

proceso electoral, considerando los diversos procedimientos que deben desahogarse, y atendiendo a la oportuna intervención de los actores a quienes la ley les confiere la facultad o les otorga el derecho de hacerlo.

El Código Electoral del Estado contempla que la preparación de la elección requería de un mínimo de ocho meses, puesto que los artículos 24 y 192 del Código Electoral establece que:

ARTICULO 24.- *Las elecciones deberán celebrarse le primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:*

- I. Gobernador cada 6 años;*
- II. Diputados cada 3 años; y*
- III. Presidente municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos cada 3 años.*

“ARTICULO 192.- *La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de noviembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral.”*

Es evidente que se contemplaron ocho meses para desplegar las actuaciones, exclusivamente preparatorias, del proceso electoral. Pero, bajo la perspectiva del legislador racional y sobre la base de la sana lógica, no es dado pensar que dicho espacio en el tiempo fue simplemente un capricho, un tiempo tomado al azar que nada aporta al ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano.

Muy por el contrario, el establecimiento de una periodo tan largo se debe a la complejidad que caracteriza a los actos emitidos por los órganos ejecutivos encargados de las tareas, que debe estar directamente concatenada al respecto de derechos fundamentales del ciudadano, como lo son los derechos político electorales, así como con los derechos y obligaciones de los partidos políticos, en su calidad de instituciones de interés público.

Y también resulta, de todos y cada uno de esos actos normados en el Código Electoral del Estado de Colima y los ordenamientos que de él se deriven, no son sino la expresión conductual específica de los principios generales que norman al proceso electoral y que referidos en los primeros párrafos de este agravio, son: legalidad, imparcialidad, independencia, certeza y objetividad.

Pero parece que al órgano encargado de llevar a cabo el proceso electoral y obligado por la Constitución tanto del Estado como la federal, a cumplir con el principio de legalidad en primerísimo lugar, simplemente no se ha percatado de la importancia de dicho principio y ni siquiera de su existencia. Esto es así, porque puede verse en el calendario que presenta la reducción de procedimientos clave en el proceso, para el respeto a los derechos de los ciudadanos y del partido que represento:

1.- No existe un plazo otorgado a los colimenses para que suspenda cualquier trámite relacionado con la reposición de su credencial para votar con fotografía, ni para que acudan a recoger la misma, en

acuerdo con el Instituto Federal Electoral. De manera que una cantidad desconocida será cercenada del padrón y por lo tanto de las listas, no pudiendo ejercer su derecho al voto, al tenor del artículo 7 del Código Electoral del Estado.

2.- El plazo otorgado para el registro de coaliciones y del candidato es de tan solo dos días, mientras que en el Código Electoral es de quince días, según el artículo 198. la disminución en el tiempo obliga al partido que represento a eliminar de su estrategia electoral la posibilidad de coligarse con otro partido, así como de hacer una selección democrática de su candidato, conforme lo marca su declaración de principio y su estatuto, violándose también con ello el artículo 47 del Código de la materia.

3.- Procedimientos tales como las observaciones a la lista nominal, la distribución de los lugares de propaganda, el monitoreo de la campañas y las campañas como un espacio de debate de ideas, han quedado absolutamente fuera de la lógica del Instituto Electoral, en grave detrimento de los principios de certeza, equidad y legalidad.

Los plazos tan estrechos, en general, generan que el Consejo General no prevea un plazo para que los partidos políticos conozcan los actos que realizan y, en ese caso, puedan aportar sus comentarios jurídicamente razonados para mejorar la marcha del proceso electoral, lo cual viola flagrantemente el artículo 47 que establece los derechos de los partidos políticos en los siguientes términos:

“ARTICULO 47.- Son derechos de los PARTIDOS POLITICOS:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCION y este CODIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- II. Gozar de las garantías que este CODIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;*
- III. Recibir las prerrogativas en los términos de este CODIGO;*
- IV. Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;*
- V. Formar parte del CONSEJO GENERAL y de los demás órganos electorales, en los términos de este CODIGO;*
- VI. Registrar fórmulas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;*
- VII. Registrar fórmulas de candidatos para Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores*
- VIII. Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas. En el caso de postulación de candidatos de adhesión ciudadana, los convenios correspondientes contendrán, además de la obligación del candidato adherente de actuar de manera congruente con los documentos básicos del PARTIDO POLITICO que lo postula, la mención expresa de respetar el contenido del artículo 27 de este CODIGO;*
- IX. Nombrar representantes ante los órganos electorales;*
- X. Nombrar representantes generales; y*
- XI. Los demás que les otorgue la ley.”*

Como se ve, el Consejo General en el flamante calendario ni en general, en el acuerdo que se impugna, de ninguna manera previó la forma en que los partidos políticos habrá de introducirse en la dinámica procesal electoral, para participar y ser COORRESPONSABLES de la preparación, desarrollo, y vigilancia del mismo.

En los hechos, se causa agravio a mi representad, habida cuenta que el ilegal acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil cinco, fue emitido sin considerar las disposiciones contenidas en el Código Electoral, ni los principios que rigen la materia electoral, por lo que deberá revocarse para efecto de que se emita otro en el que se amplíen los plazos contemplados en la ley de la materia, dándose al partido que represento la debida participación legal en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el acuerdo en su conjunto, pero específicamente por cuanto hace al acuerdo noveno, en el que se autoriza al Presidente y Secretario del Instituto a suscribir convenios con el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULOS VIOLADOS. 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el diverso 181 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. El acto que se impugna deviene ilegal y deberá ser revocado por ese Tribunal, en atención a que en el mismo se pretende depender de la autoridad electoral federal, respecto de actos presentes y pasados de la misma, para llevar a cabo las tareas específicas que corresponden al Instituto Electoral Estatal, sin considerar que el proceso extraordinario que ha decidido absurdamente el Congreso del Estado, no será de ninguna manera concurrente con el federal ordinario.

En efecto, si bien es cierto que tradicionalmente, por decisión del Constituyente Colimense, hay concurrencia con las elecciones federales, merced de los cual es posible utilizar algunos insumos y actos realizados por la instancia federal, para desarrollar el proceso electoral local; también lo es que en el caso concreto no ocurre lo mismo, puesto que en el proceso electoral que los trágicos sucesos del veinticuatro de febrero pasado originaron, no existe programación de comicios federales.

En esa tesitura y conforme a los lineamientos que establece nuestra normativa electoral, absolutamente todos y cada uno de los procedimientos indispensables para la preparación y desarrollo de las elecciones, son responsabilidad directa de los actores políticos del Estado, destacando básicamente sus ciudadanos, los partido políticos y los órganos electorales del Instituto Electoral Estatal.

Así que el único insumo que se puede esperar que provea el Instituto Federal Electoral es el padrón electoral del Estado y las

credenciales de cada ciudadano. Las listas nominales de cada sección, las mamparas, las urnas, las boletas, la tinta indeleble, los formatos para el levantamiento de las actas, la máquina para marcar credenciales, los crayones, los bolígrafos y lápices, las mesas, las lonas en fin, todo el material electoral deberá ser proveído por el Estado y con sus propios recursos. Asimismo, deberá también proveer a la integración de las mesas directivas de casilla, conforme a las reglas del artículo 225 del Código Electoral.

Como sea, mucho o poco es evidente que la concurrencia de las elecciones auxilie en mucho a la autoridad estatal, puesto que le permite estar en mejores condiciones para afrontar sus responsabilidades, mismas que comparte con los partidos políticos, como lo establece el artículo 47 fracción I de la ley de la materia.

Si consideramos que el tiempo establecido por el Legislativo local, a través del Decreto 183, son muy reducidos, pero que la autoridad electoral está en plenitud de facultades para solicitar a esa autoridad que amplíe los plazos, haciendo desde luego las consideraciones que en derecho procedan, entonces tendremos que nos es imposible ni jurídica ni materialmente, pretender que el periodo de interinato de la gubernatura se amplíe hasta julio de dos mil seis, para que el proceso electoral extraordinario concorra con el federal ordinario y así resolver algunos problemas que aquejan a la sociedad colimense.

Es procedente jurídicamente, puesto que como el propio órgano electoral lo reconoce, la falta absoluta del Gobernador se encuadra en la hipótesis del artículo 55 de la Constitución del Estado, y en ninguna de esas hipótesis se establece un plazo máximo de duración del periodo en que habrá de ejercer el encargo, el Gobernador Interino que se nombre.

En efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que:

“Artículo 55. *Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso, debiendo tener el nombrados los requisitos que marca el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y ocurriera en los cuatro últimos años del periodo constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el periodo; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador Interino quién hará entrega del Poder Ejecutivo al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. Llegado el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince día, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.”*

Para el caso de falta de Gobernador constitucional del Estado, el precepto que antecede señala con claridad las siguientes hipótesis, atendiendo a las circunstancias políticas de cada una:

a) Si la falta es temporal, de menos de treinta días, el Secretario de Gobierno será Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo; lo cual es racionalmente comprensible, porque la falta temporal corta de un Gobernador no puede afectar en condiciones políticas normales, la buena marcha del Estado y del Ejecutivo en especial.

b) Si la falta temporal, pero rebasa los treinta días, entonces el Congreso deberá nombrar a un Gobernador Interino; desde luego que, aunque los asuntos marchen bien en una entidad, es necesario que se encuentre el Jefe de Estado y de Gobierno, más aún si se toma en cuenta que una ausencia larga obedece a cuestiones importantes (bien una enfermedad) por lo que es necesario nombrar a quien se hará cargo solo mientras regresa el Gobernador Constitucional, porque se sabe o por lo menos se presume que regresará.

c) Si la falta es absoluta, pero dentro de los últimos cuatro años del periodo gubernamental, deberá nombrarse un Gobernador Sustituto que despachará durante los cuatro años que restan; hipótesis que tiene sustento en el hecho de no exponer a la población a un proceso electoral que suele crear un ambiente sui generis, en este sentido la falta absoluta del Jefe del Estado y del Gobierno es de suyo una situación delicada, como para aumentar la gravedad del asunto en momentos de inercia política.

d) Si la falta fuera absoluta, pero dentro de los dos primeros años del periodo, entonces procede que se nombre un Gobernador Interino que será titular del Poder Ejecutivo Estatal, hasta en tanto se lleva a cabo el proceso electoral extraordinario, del emanará el Gobernador que concluye el periodo gubernamental; prevención que se encuentra estrechamente ligada al fenómeno del inciso anterior, pero en el que destaca el factor decisivo del principio democrático del autogobierno colectivo: el periodo gubernamental es todavía joven, como para exponer a la población a ser gobernada, durante más de cuatro años, por un ciudadano que no cuenta con su aprobación. También se encuentra en juego la necesidad de los gobiernos en general, de tener el respaldo de la ciudadanía y de los diversos grupos, respaldo que se valora en las urnas, para llevar a cabo sus políticas gubernamentales.

e) Si se declaró la desaparición de poderes en el Estado, por otra parte del Senado de la República, esa potestad federal habrá nombrado un Gobernador Provisional que emitirá la convocatoria para proceso electoral extraordinario, en un término de quince días a partir de que entre en funciones; desde luego que tiene que ser así y no de otra manera, puesto que no es posible, en términos democráticos y federalistas, que una persona designada desde fuera del Estado, gobierne el mismo por mucho tiempo, y menos aún si se considera la sensible gravedad en que se debe encontrar una entidad, para que se declare la desaparición de poderes, así como la urgencia de restablecer el orden constitucional interno como primera mediada de tranquilidad para los ciudadanos.

El caso de Colima es exactamente el referido en el inciso d) y ninguna otra que se encuentre dentro de este artículo o de cualquier otro artículo de la Carta Fundamental del Estado o del Pacto Federal, y en esa hipótesis, el Constituyente local no señaló mayores requisitos que presentarse una ausencia absoluta del Gobernador Constitucional, como lo es su terrible deceso, el nombramiento de un Gobernador Interino, mismo que entró en funciones el dos de marzo de dos mil cinco, la expedición de la convocatoria para elecciones extraordinarias, para elegir al Gobernador que habrá de terminar el periodo gubernamental.

Entonces resulta que, dado que la falta absoluta del Gobernador Constitucional ocurre en los dos primeros años del periodo (un año tres meses y veinticuatro días), el Gobernador Interino nombrado por el Congreso del Estado, deberá asumir la titularidad del Poder Ejecutivo hasta en tanto se desarrolla el proceso electoral extraordinario y se elige un nuevo Gobernador Constitucional. Y durará en el encargo el tiempo necesario para la elección del Gobernador Constitucional que habrá de concluir el periodo.

La reflexión en este agravio, relacionado con el anterior por cuanto tiene que ver con los criterios que debieron regir la decisión del Congreso del Estado, tiene que ver con dos aspectos fundamentales la condición de agotamiento del Estado y su tradición electoral.

El primer aspecto se constituye por los procesos electorales que ha vivido el estado. Vale mencionar en primer término un muy prolongado proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, para elegir de manera abierta a su candidato a la Gubernatura del Estado, para contender en los comicios de julio de dos mil dos. Y debe mencionarse que este proceso que, aunque interno, se ventiló ante el electorado del Estado, puesto que fue un proceso de selección que se abrió al público en general, por lo que la campaña estuvo en pleno apogeo ante la ciudadanía, desde febrero hasta diciembre del año mencionado.

Todavía desarrollándose el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, en noviembre de dos mil dos inició el proceso electoral estatal, para elegir a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los integrantes de los diez municipios que componen el Estado.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la nulidad del proceso, llevándose al electorado a tener otro proceso electoral de carácter extraordinario, para elegir a la persona que habría de gobernarlos. Pero tristes acontecimientos obligan ahora a los colimenses a enfrentar, en medio de la pena de haber perdido a su Gobernador Constitucional, de nueva cuenta otro proceso comicial.

Tenemos entonces, en Colima, un electorado desgastado que lo que desea es un periodo de "normalidad" política, que requiere tomar aire para asumir con tranquilidad, la tragedia de perder definitivamente al Gobernador que luego de un tortuoso camino lograron elegir. Un periodo también, en el que el apaciguamiento de

la pena que invade a los colimenses, permita que el lamentable deceso no se manipule a favor ni en contra de los nuevos contendientes, generándose de esa manera condiciones de inequidad en la contienda.

Abundando, no solo el ánimo del electorado se encuentra agotado, sino también el presupuesto. Dos periodos electorales, uno de ellos absolutamente independiente del federal, significó la movilización de recursos que escasean en el Estado. Es decir que durante el proceso electoral ordinario de dos mil tres, una gran parte del costo lo pagó el Instituto Electoral del Estado con el presupuesto que tiene asignado. Mas, la concurrencia con las elecciones federales trae aparejada la ventaja presupuestal, ya que una parte de los gastos en materia electoral y de logística durante la jornada electoral, son sufragados por la organización federal. Así, el nuevo proceso electoral extraordinario arroja para los colimenses también, una carga igualmente extraordinaria por los recursos que en el mismo habrán de invertirse.

La existencia de este periodo para restablecer la normalidad política en el Estado y el ánimo del electorado sería perfectamente compatible con el dispositivo constitucional exactamente aplicable al caso este es el artículo 55 arriba transcrito y comentado, toda vez que el mismo, como se señaló, no dispone un límite de tiempo para el interinato.

El segundo criterio que habría de normar la determinación del tiempo del interinato gubernamental, según se señaló arriba, es el de la tradición electoral del Estado, que por cierto no es cosa menor, habida cuenta del debate nacional sobre la materia existe. En efecto, teóricos y operadores del universo electoral, incluyendo desde luego a importantes actores políticos, han convenido en opinar acerca de la pertinencia de “empatar” los tiempos electorales, entre la federación y los Estados. Aunque es una discusión que toca puntos sensibles del federalismo mexicano, por la soberanía relativa y la libertad de las entidades, así como por otros aspectos poco doctrinarios y más bien relacionados con conveniencias partidistas.

En el caso de Colima, sin embargo, no hubo necesidad de entrar en este debate, los tiempos electorales se encuentran prácticamente empatados: cuando los colimenses elegimos Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, elegimos también diputados federales; cuando elegimos diputados locales y ayuntamientos, elegimos también al Presidente de la República, a los senadores y diputados federales. Esa es nuestra tradición y así lo determinó el Constituyente local, al sancionar constitucionalmente la fecha de las elecciones.

No obstante las circunstancias descritas arriba y que en la primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el suscrito comisionado razonó las mismas en términos semejantes, de manera arbitraria el Consejo responsable simplemente se abstuvo de valorar la posibilidad de solicitar al Congreso del Estado la ampliación de plazos, sin atender a la

posibilidad fáctica de derecho, de hacer concurrir los procesos electorales ordinario federal y extraordinario local.

Es posible constitucional, legal y materialmente hacer concurrentes los procesos electorales, puesto que no existe ningún impedimento constitucional ni legal para ello y sí en cambio, existen dos razones para hacerlo: el agotamiento electoral de los colimenses y su presupuesto, así como la tradición del Estado. Y conforme a los principios de oportunidad e interés general, que deben regir los actos de autoridad, cualquiera que dicha autoridad sea, así como en cumplimiento irrestricto de los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, equidad y certeza entonces tenemos que es deseable también, un periodo de restablecimiento de la "normalidad" cotidiana en la vida de los colimenses, que bien puede estar representado por el tiempo que falta para que inicie el proceso electoral federal y pueda darse la concurrencia con el local extraordinario.

En mérito de lo expuesto es evidente que bien puede establecerse como fecha de inicio del proceso electoral extraordinario, el mes de octubre de dos mil cinco, establecida en el artículo 174 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que el Gobernador Interino para ese entonces tendrá apenas seis meses en el encargo, mientras que le periodo gubernamental no habrá llegado a los dos primeros años, lo cual es perfectamente compatible con la hipótesis prevista en el precepto constitucional exactamente aplicable al caso.

De manera que es ilegal el acuerdo que se reclama, toda vez que soslaya aspectos fundamentales, que se derivan de la estricta aplicación de los supuestos normativos contemplados en la normativa electoral del Estado de Colima, como los son los artículo 181 y 225, relativos a la integración de las mesas directivas de casilla, el 191, relativo a las etapas del proceso electoral, y en fin, todos aquellos que se refieren a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Código Electoral del Estado de Colima, así como todos los principios rectores en materia electoral; además de que no vacila en tirar a la borda los principios rectores en materia electoral. En tales circunstancias, procede que se revoque el acuerdo número 1 y se ordene al Consejo General del Instituto Electoral que emita otra en la que considere solicitar una ampliación de los plazos al Congreso estatal, atendiendo a las circunstancias especiales en que se encuentra el Estado, para efecto de hacer concurrir el proceso electoral extraordinario, con el proceso federal ordinario.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO: El acuerdo número 1 del Consejo General responsable pero específicamente por cuanto hace a su acuerdo décimo, en el que se determina integrar las mesas directivas de casilla con los mismos funcionarios que han fungido en los últimos dos procesos electorales.

ARTICULOS VIOLADOS: 181 y 225 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: Es una aberración jurídica lo que plantea el acuerdo décimo del acto que impugna, puesto que además de pasar por encima de los principios rectores de certeza y legalidad, viola las prevenciones de los artículos 181 y 225 del Código de la materia, al pretender que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no sean designados conforme a las reglas establecidas en ley.

El suscrito comisionado ante el órgano central del Instituto Estatal Electoral refirió con claridad en la primera sesión extraordinaria, que la integración de las casillas no es asunto menor, ni por cuanto hace a la insaculación ni por cuanto a la capacitación de los funcionarios. Y así es, puesto que son procedimientos que tiene que ver estrechamente con la certeza de los partidos políticos y la legalidad de los actos de la autoridad electoral.

Primeramente, es necesario establecer que se actualiza en los hechos la hipótesis normativa prevista en el artículo 181 del Código Electoral:

*“**ARTICULO 181.-** Cuando las fechas de los comicios no coincidan con la de las elecciones federales o cuando se trate de elecciones locales extraordinaria, regirán las siguientes disposiciones.”*

Es aplicable porque en el caso concreto no habrá concurrencia con el proceso electoral federal, porque el Consejo General no quiso solicitarla al Congreso, de manera que deberá estarse a lo dispuesto en el Código Electoral respecto a la integración, ubicación y capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, el Consejo General decide que no es necesario integrar las mesas directivas de casilla conforme a las reglas que establece el propio Código Electoral del Estado de Colima. Entonces, cabe preguntarse cómo será posible la recepción y cómputo de los votos en las casillas, si no hay funcionarios de mesa directiva de casilla. Para el Consejo General la solución es utilizar a los funcionarios designados en la elección extraordinaria inmediata pasada, que son los mismos que fungieron como tales en la elección anterior de julio de dos mil tres y por esa razón es que le parece inaplicable el artículo 181.

Pero esta percepción por parte de la autoridad responsable es categórica y definitivamente falsa, toda vez que, por principio, las mesas directivas de casilla deben integrarse SIEMPRE que haya elecciones, ordinarias y extraordinarias, conforme a los procedimientos a que se refiere el artículo 225 del Código Electoral y tan es así, que en el caso de las elecciones concurrentes (/federación, entidad) lo que ocurre no es que no se lleve a cabo un procedimiento especial y específico para la elección concurrente del momento, sino que éste se lleva a cabo a través de las instancia federal.

De manera que el acuerdo número 1 deviene ilegal y violatorio de los artículos 181 y 225 del Código Electoral de Estado de Colima, así

como de los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, habida cuenta que, a través de una interpretación errónea de la normativa electoral, pretende que los ciudadanos que tendrán la importante labor de contar y recibir los sufragios no sean designados de la manera en que establecen las leyes, para dar certeza a los diversos contendientes de la legalidad con que se desarrollará el proceso electoral.

CUARTO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO: El acuerdo número 1 del Consejo General responsable, pero específicamente por cuanto hace a su acuerdo décimo, en el que se hacen diversas disertaciones acerca de las mesas directivas de casilla que se han integrado y ubicado en los últimos dos procesos electorales.

ARTICULOS VIOLADOS: 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 181 y 225 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO: Además del agravio expresado con anterioridad, resulta que el mismo acuerdo décimo es ilegal por carecer de la fundamentación y motivación que deben contener todos los actos de autoridad.

Esto es así porque de la simple lectura del referido acuerdo se podrá notar que el Consejo afirma que las condiciones físicas y geográficas de los lugares en que se ubicaron las casillas en el proceso electoral del año dos mil tras aún prevalecen y que también se encuentran en el Estado, y exactamente el día de la jornada electoral prevista irracionalmente por la Legislatura local, los funcionarios de casilla designados para ese proceso.

Pero no establece con claridad, en ninguna parte del ilegal acuerdo, las razones específicas, causas inmediatas y circunstancias especiales que lo llevan a semejante conclusión. Se desconoce si es que ordenó que se levantara una inspección ocular en todo el territorio del Estado para llegar a esa conclusión, ni que se haya sondeado con una muestra apreciable, que los ciudadanos designados en elecciones pasadas para conocer si continúan en el Estado y estarán durante la jornada electoral.

Abundando, tampoco señala las razones que lo llevaron a concluir que los capacitadores auxiliares que serán contratados se encuentran con disponibilidad para atender a tan importante tarea, que se encuentran perfectamente actualizados y con los conocimientos frescos para atenderla, o por lo menos los que los que se encuentran disponibles son suficientes para iniciar las tareas que tiene encomendadas.

Es un hecho que el acuerdo número en su conjunto, pero específicamente los numerales décimo, décimo cuarto y décimo quinto, contienen una serie de afirmaciones que simple y llanamente establece a priori la autoridad responsable, sin hacer razonamiento

alguno por el que considera que sus afirmaciones son ciertas y sin mencionar siquiera el precepto legal aplicable a su conducta y determinación.

En tales circunstancias, resulta por demás procedente revocar el acto impugnado, para el efecto de que se emita otro en el que proporcione a los actores políticos los elementos de fundamentación y motivación esenciales para el justo desarrollo del proceso electoral. . .”

A efecto de acreditar lo anterior, el mismo recurrente ofreció como pruebas las siguientes:

“ . . .1.- Documental pública, consistente en la certificación que hace el Consejero Secretario del Instituto Electoral del Estado de Colima, el que consta la personalidad del suscrito como comisionado ante el Órgano Responsable del acto reclamado. Esta prueba la ofrece para acreditar la personalidad del promovente.

2.- Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo que expide el Consejo general del Instituto Electoral del Estado, para ajustar los plazos de los actos que a él competen, y emitir los lineamientos generales aplicables a la elección extraordinario de Gobernador 2005 dos mil cinco. esta probanza se relaciona con todos y cada uno de las partes integrantes de este recurso, y se ofrece para probar la existencia del mismo, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo, así como su ilegalidad.

3.- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de la primera sesión extraordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005 dos mil cinco, celebrada por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado, el día siete de marzo del dos mil cinco. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de las partes integrantes de este recurso, y se ofrece para probar la inconformidad claramente expresada del partido que represento, así como la carencia de elementos jurídicos por parte del Consejo para estrechar los plazos electorales.

4.- Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todo y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

5.- Presuncional Legal y Humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. . .”

- - - **VI.-** Por otra parte, obran agregados en autos el acuerdo número 1 uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 07 siete de marzo del presente año, en el que puede leerse en forma sustancial, lo siguiente: “ **ACUERDO QUE EXPIDE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA AJUSTAR LOS PLAZOS DE**

LOS ACTOS QUE A ÉL COMPETEN, Y EMITIR LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR 2005, EN RAZON DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

. . . PRIMERO: Que en virtud de que el artículo 191 del Código Electoral del Estado manifiesta que el proceso electoral, en este caso extraordinario para la elección de Gobernador del Estado se compone de tres etapas: I.- Preparación de la Elección. II.- Jornada Electoral, y III.- Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador, se determina que:

La etapa de preparación de la elección extraordinaria iniciará el día 07 de marzo de 2005 con la sesión de instalación del Consejo General y concluirá al iniciar la jornada electoral.

La jornada electoral dará inicio con la instalación de las casillas el día 10 de abril de 2005, concluyendo con la publicación de resultados electorales en el exterior del local de las casillas, así como con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Municipales Electorales respectivos.

La etapa de resultados y declaración de validez de la elección iniciará con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por el Consejo General y concluye con la declaración de validez que pronuncie el Tribunal Electoral del Estado. (Art. 195 CEE)

SEGUNDO: Como precisión de los actos a celebrar dentro de las etapas del proceso antes señaladas, se aprueba el siguiente cronograma:

AÑO 2005 FECHA	ACTO
07 marzo	Inicio de la etapa preparatoria de la elección extraordinaria.

08 marzo	<p>Instalación de los Consejos Municipales Electorales.</p> <p>Publicación convocatoria registro de candidatos.</p> <p>Publicación de convocatoria para observadores electorales.</p>
08 y 09 marzo	<p>Plazo para registrar convenios de coalición.</p> <p>Plazo para registrar plataformas electorales</p>
Del 08 al 15 marzo	<p>Aprobación por los Consejos Municipales de los lugares de ubicación de mesas directivas de casilla</p>
09 marzo	<p>Aprobación de Capacitadores Auxiliares Electorales (CAE'S)</p>
10 marzo	<p>Aprobación en su caso, de convenios de coalición.</p> <p>Expedición de constancias del registro de plataformas.</p>
09-20 marzo	<p>Plazo para presentar solicitudes de observadores electorales</p>
09 marzo al 08 de abril	<p>Etapas de capacitación a funcionarios de casilla</p>
11 y 12 marzo	<p>Plazo para solicitar registro de candidatos.</p>
13 marzo	<p>Aprobación documentación electoral, cantidades y criterios de distribución. .</p> <p>Aprobación en su caso del registro de candidaturas.</p> <p>Fijación topes de campaña.</p> <p>Acuerdo por el que se determina el número de representantes generales de los partidos políticos y su campo de acción.</p>
13 marzo 6 abril.	<p>Campañas electorales</p>
13 – 25 marzo	<p>Plazo para acreditar representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla (ante los Consejos Municipales).</p> <p>Plazo para presentar las acreditaciones de los partidos políticos de sus representantes generales (ante el Consejo General).</p>
22 marzo	<p>Remisión por parte de los Consejos Municipales Electorales al Consejo General de las solicitudes de observadores electorales presentadas ante ellos y listado de los ciudadanos que asistieron al curso que para tal efecto se impartió en el respectivo Consejo Municipal.</p>

13 – 29 marzo	Plazo para efectuar sustituciones de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos.
30 marzo	Entrega de listas nominales a los partidos políticos.
02 de abril	Publicación del primer encarte. Entrega a los Consejos Municipales de las boletas, documentación y materiales electorales.
02 – 04 abril	Integración de paquetes electorales por los Consejos Municipales.
05 abril	Fecha límite para suspender las campañas de comunicación social en radio y T.V. y medios impresos de las acciones de gobierno.
06 abril	Límite para difundir o publicar encuestas.
06 - 08 abril	Aprobación de los funcionarios de casilla
06 – 9 abril	Entrega de paquetes electorales a presidentes de casilla
10 abril	Publicación del segundo encarte Publicación de la lista de notarías públicas que permanecerán abiertas el día de la jornada electoral.
10 abril	JORNADA ELECTORAL
12 abril	Cómputos municipales
13 abril	Cómputo estatal
14 abril	Remisión de informe y documentación al TEE
20 mayo	Fecha límite para rendir los informes de gastos de campaña

. . . **NOVENO:** Conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto número 183, expedido el día 06 de marzo del año en curso por el H. Congreso del Estado, se autoriza al Presidente y Secretario Ejecutivo de este Consejo General a celebrar con el Instituto Federal Electoral el convenio de apoyo y colaboración que resulte necesario para que este Instituto Electoral tenga a su disposición los insumos, elementos, información y documentos de carácter electoral que le permitan cumplir con su responsabilidad de organizar, desarrollar y vigilar la elección extraordinaria para Gobernador del Estado.

DÉCIMO.- Que para no confundir a la ciudadanía con respecto a la ubicación de las mesas directivas de casilla, y no impacte en la celebración de las próximas elecciones constitucionales de

Diputados y Ayuntamientos de la Entidad a efectuarse en el año 2006 por suscitarse una ubicación diferente, se acuerda que preferentemente, los lugares de ubicación de las mismas serán los utilizados en la elección ordinaria y extraordinaria celebradas en el año 2003, en virtud de que las mismas cumplen aún tanto con los requerimientos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como por el Código Electoral del Estado en razón de los cambios solicitados en su oportunidad por los Consejos Municipales Electorales ante las Juntas Distritales del Instituto Federal Electoral. Habiéndose de ubicar conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código de la materia, solamente de manera adicional las casillas necesarias para recepcionar la votación de los ciudadanos incorporados a la lista nominal después de celebrada la elección del 06 de julio de 2003, y hasta la fecha del corte de la lista nominal que este Consejo General determine para ser utilizado en la presente elección extraordinaria 2005 de conformidad con el insumo que en su momento proporcione a este órgano electoral local el Instituto Federal Electoral.

Con respecto a la instalación de casillas especiales, en virtud de las razones expuestas, aunadas a la situación de que el territorio del Estado, permite por su dimensión geográfica y lugares de fácil acceso, un ágil desplazamiento en toda la Entidad, además de que la presente elección podría entenderse como consecuencia del acontecimiento de un caso fortuito, pero que impacta en un mismo periodo de gobierno, es que se determina que el número de casillas especiales para la elección extraordinaria de Gobernador 2005, serán en el mismo número y ubicación de las que se instalaron para las elecciones ordinaria y extraordinaria de 2003, que ascienden a un total de siete casillas especiales ubicadas en lugares estratégicos del Estado, garantizando con ellas la oportunidad de que todos los ciudadanos en tránsito estén en condiciones de emitir su sufragio el día de la jornada electoral a que hemos venido haciendo referencia...

*. . . **DÉCIMO CUARTO:** Se autoriza que la contratación del personal eventual que resulte necesario para impartir cursos de capacitación a los funcionarios de casilla que recibirán la votación en la elección extraordinaria del próximo 10 de abril de 2005, recaerá*

preferentemente en los ciudadanos que desempeñaron tales funciones en las elecciones ordinaria y extraordinaria de 2003, habiéndose de efectuar nuevas contrataciones en caso de ser necesario a través del proceso de selección que para el caso implementen las direcciones de capacitación-educación cívica y de organización electoral del Instituto Electoral del Estado.

DÉCIMO QUINTO: *Este Consejo General aprobará en su oportunidad el listado de los capacitadores-auxiliares electorales que participarán en la presente elección extraordinaria, dicho personal además de capacitar tendrá en sus obligaciones las de auxiliar a los respectivos Consejos Municipales Electorales en las funciones que se le encomienden, como ayudar en la distribución de la documentación y material electoral a los Presidentes de las mesas directivas de casilla, traslado de éstos con los expedientes de la elección a los Consejos Municipales, siempre bajo la supervisión de los partidos políticos, quienes contarán con la relación que contenga los nombres de dichas personas.*

Además se autoriza a que se contrate el personal administrativo y de apoyo que cada una de las direcciones del Instituto requieran, así como las coordinaciones del mismo, y Consejos Municipales Electorales.

Las remuneraciones que se otorguen con motivo de los trabajos desempeñados por el personal a que se refiere este punto, serán las que se determinen por el área administrativa correspondiente con el visto bueno de la Presidencia de este organismo electoral, estableciéndose para el caso de los capacitadores – auxiliares electorales, que los municipios de Armería, Manzanillo, Minatitlán y Tecomán se considerarán como de vida cara, parámetro que se toma en base a la determinación que en la elección ordinaria de 2003 determinó el Instituto Federal Electoral para el distrito 02 federal, criterio que se aplicó también en la elección extraordinaria celebrada en ese mismo año.

PARTIDA

PROYECCIÓN

Proceso Electoral	\$16'932,000.00
Financiamiento Público a Partidos Políticos	<u>8'068,000.00</u>
Total	25'000,000.00

- - - - VII.- Analizados que son los agravios esgrimidos por el recurrente, se procede al estudio de fondo de la litis planteada: - - - - -

El recurrente en el primer agravio, impugna el acuerdo en su conjunto, pero específicamente por cuanto hace a los acuerdos primero y segundo, que dice “ACUERDO QUE EXPIDE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA AJUSTAR LOS PLAZOS DE LOS ACTOS QUE A ÉL COMPETEN, Y EMITIR LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR 2005 DOS MIL CINCO”, en el que dicha autoridad establece las etapas del proceso electoral y el calendario para llevarlos acabo, argumentando que se viola toda normatividad en el código de la materia, para acortar los tiempos, electorales, bajo la falacia de acatar las disposiciones, ilegales por cierto, que contiene la convocatoria expedida por el congresos del estado, mediante decreto 183 del seis de marzo del año en curso. - - - - -

- - - - Agravio que resulta infundado, en virtud de que el decreto 183 expedido por el Congreso del Estado de Colima el día 06 seis de marzo del presente año, se encuentra ajustado plenamente a los lineamientos que establece el artículo 86 BIS, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como a toda la normatividad electoral para la misma Entidad Federativa; lo anterior es así, puesto que el Congreso de referencia emitió el mencionado decreto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política Local que a letra dice: - - - - -

“Artículo 55.- Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el Artículo 51 de la esta Constitución. Cuando la falta fuera absoluta y ocurriera en los cuatro últimos años del periodo constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el periodo; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones

extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. Llegado el caso previsto en la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.”

- - - Resulta aplicable al caso porque, dentro de los dos primeros años a cargo del poder Ejecutivo Estatal, es decir, con fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2005 dos mil cinco, falleció el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, Profesor Gustavo Alberto Vázquez Montes, y como consecuencia, hubo una falta absoluta del mandatario, luego entonces lo que constitucionalmente procede, es que el Congreso del Estado nombrara un Gobernador Interino, para que este a su vez, entregara el poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades, circunstancia que así sucedió, ya que la Autoridad Legislativa Local, con fecha 1º primero de marzo pasado, nombró Gobernador Interino al **C. Arnoldo Ochoa González**, y emitió el decreto 183, por el que convocó a elecciones extraordinarias para Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima 2005, al tenor siguiente: -----

“DECRETO No. 183 POR EL QUE SE EXPIDE LA CONVOCATORIA, PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS CUALES SE REALIZARÁN EN TODA LA ENTIDAD EL DOMINGO 10 DE ABRIL, DEL AÑO EN CURSO.

C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XXIII Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el domingo 6 de Julio del año 2003 tuvieron verificativo las elecciones ordinarias para la elección de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados Locales y Municipales. El 29 de Octubre de ese mismo año, al resolver el expediente SUP-JRC221/2003 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió decretando la nulidad

de los resultados electorales, por lo que ve a la elección de Gobernador de nuestra Entidad.

SEGUNDO.- Que el 7 de Diciembre del mismo 2003, se celebraron elecciones extraordinarias para la elección de Gobernador del Estado, habiendo resultado ganador de dicha contienda el Ciudadano Profesor GUSTAVO ALBERTO VÁZQUEZ MONTES, quien asumió esa alta Magistratura el 31 de Diciembre de 2003, fecha en que rindió protesta ante esta Soberanía.

TERCERO.- Que el día 24 de Febrero de 2005, perdió la vida nuestro mandatario, con motivo de un lamentable accidente aéreo que ocurrió en el vecino Estado de Michoacán, estándose por ello en el supuesto jurídico de falta absoluta del Gobernador dentro de los dos primeros años, previsto por el artículo 55, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por cuyo motivo, mediante Decreto Número 182, este Honorable Congreso, designó al Ciudadano Profesor ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ para fungir como Gobernador Interino de la Entidad, habiendo rendido ya la correspondiente protesta de Ley.

CUARTO.- Que mediante oficio 1241/05 de fecha 5 del mes en curso, la Comisión Permanente instruyó a la Comisión de Gobernación y Poderes para que, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 48 de su Reglamento, procediera a elaborar la Convocatoria a Elecciones Extraordinarias de Gobernador para concluir el período 2003-2009, y la presentara para su discusión y aprobación, en su caso, en la Sesión Extraordinaria convocada por la propia Comisión Permanente para tal efecto.

QUINTO.- Que con independencia de que ni la Constitución del Estado, ni las leyes locales establecen un término para la emisión de la convocatoria ni para que tenga verificativo la elección extraordinaria que procede en el caso que nos ocupa, se ha considerado que su realización en fecha próxima traería como beneficio inmediato el de permitir dar continuidad a las funciones que tiene a su cargo la administración pública estatal.

SEXTO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracción XXIII, y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 25 del Código Estatal Electoral y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ante las condiciones que han quedado anotadas en el presente Decreto, es oportuno que esta Soberanía proceda a expedir la convocatoria para la realización de las elecciones extraordinarias para. Gobernador, así como determinar el día en el cual deberá tomar posesión el ciudadano que haya resultado electo en dichos comicios, con el propósito de establecer el marco dentro del cual las autoridades electorales deberán realizar los actos tendientes a la celebración de los comicios relativos. Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 183

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33, fracción XXIII, y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 25 del Código Electoral del Estado y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se expide la

presente **CONVOCATORIA**, para la celebración de elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado a que se refiere el artículo anterior, se realizarán en toda la Entidad el domingo 10 de abril, del año en curso. El ciudadano que resulte electo en dichos comicios tomará posesión de la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado el día 05 del mes de mayo próximo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Consejo General del Instituto Electoral y al Pleno del Tribunal Electoral del Estado para que ajusten los plazos relativos a la preparación y desarrollo de la jornada electoral así como al proceso de calificación previstos en la ley de la materia, conforme a las fechas a que se refiere el artículo anterior. Las resoluciones que al efecto expidan deberán publicarse de inmediato en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en un periódico de circulación estatal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten todos los acuerdos que sean necesarios para el adecuado, oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- En atención a la perentoriedad de los plazos señalados en el presente Decreto, se autoriza al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que, de conformidad con lo previsto por el artículo 163, fracciones XIV y XV, del Código Electoral del Estado, suscriba con la autoridad federal competente el convenio a que se refiere dicho dispositivo. En tal virtud, no aplica en esta ocasión la hipótesis prevista en el artículo 181 del mencionado Código.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado otorgará a los organismos electorales los recursos financieros necesarios para llevar a cabo el proceso electoral extraordinario. El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los 6 días del mes de marzo del año dos mil cinco.

C. Francisco Palacios Tapia, Diputado Presidente. Rúbrica. C. Jéssica Lissette Romero Contreras, Diputada Secretaria. Rúbrica. C. Luis Fernando Antero Valle, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno del Estado de Colima, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO,
C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.

Rúbrica. EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CUAUHTÉMOC GÓMEZ CABEZUD. Rúbrica.”

- - - Posteriormente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del proceso electoral extraordinario de

Gobernador 2005 dos mil cinco, celebrada el día 07 siete de marzo del mismo año, aprobó veinticinco puntos de acuerdo, en razón a la convocatoria emitida por el Congreso local, sin embargo, el recurrente impugna los acuerdos primero y segundo, que dicen: - - - - -

“ACUERDO QUE EXPIDE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA AJUSTAR LOS PLAZOS DE LOS ACTOS QUE A ÉL COMPETEN, Y EMITIR LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR 2005, EN RAZON DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

ACUERDOS:

PRIMERO: Que en virtud de que el artículo 191 del Código Electoral del Estado manifiesta que el proceso electoral, en este caso extraordinario para la elección de Gobernador del Estado se compone de tres etapas: I.- Preparación de la Elección. II.- Jornada Electoral, y III.- Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador, se determina que:

La etapa de preparación de la elección extraordinaria iniciará el día 07 de marzo de 2005 con la sesión de instalación del Consejo General y concluirá al iniciar la jornada electoral.

La jornada electoral dará inicio con la instalación de las casillas el día 10 de abril de 2005, concluyendo con la publicación de resultados electorales en el exterior del local de las casillas, así como con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Municipales Electorales respectivos.

La etapa de resultados y declaración de validez de la elección iniciará con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por el Consejo General y concluye con la declaración de validez que pronuncie el Tribunal Electoral del Estado. (Art. 195 CEE)

SEGUNDO: Como precisión de los actos a celebrar dentro de las etapas del proceso antes señaladas, se aprueba el siguiente cronograma:

AÑO 2005 FECHA	ACTO
07 marzo	Inicio de la etapa preparatoria de la elección extraordinaria.
08 marzo	Instalación de los Consejos Municipales Electorales. Publicación convocatoria registro de candidatos. Publicación de convocatoria para observadores electorales.
08 y 09 marzo	Plazo para registrar convenios de coalición. Plazo para registrar plataformas electorales
Del 08 al 15 marzo	Aprobación por los Consejos Municipales de los lugares de ubicación de mesas directivas de casilla
09 marzo	Aprobación de Capacitadores Auxiliares Electorales (CAE'S)
10 marzo	Aprobación en su caso, de convenios de coalición. Expedición de constancias del registro de plataformas.
09-20 marzo	Plazo para presentar solicitudes de observadores electorales
09 marzo al 08 de abril	Etapas de capacitación a funcionarios de casilla
11 y 12 marzo	Plazo para solicitar registro de candidatos.
13 marzo	Aprobación documentación electoral, cantidades y criterios de distribución. . Aprobación en su caso del registro de candidaturas. Fijación topes de campaña. Acuerdo por el que se determina el número de representantes generales de los partidos políticos y su campo de acción.
13 marzo 6 abril.	Campañas electorales

13 – 25 marzo	Plazo para acreditar representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla (ante los Consejos Municipales). Plazo para presentar las acreditaciones de los partidos políticos de sus representantes generales (ante el Consejo General).
22 marzo	Remisión por parte de los Consejos Municipales Electorales al Consejo General de las solicitudes de observadores electorales presentadas ante ellos y listado de los ciudadanos que asistieron al curso que para tal efecto se impartió en el respectivo Consejo Municipal.
13 – 29 marzo	Plazo para efectuar sustituciones de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos.
30 marzo	Entrega de listas nominales a los partidos políticos.
02 de abril	Publicación del primer encarte. Entrega a los Consejos Municipales de las boletas, documentación y materiales electorales.
02 – 04 abril	Integración de paquetes electorales por los Consejos Municipales.
05 abril	Fecha límite para suspender las campañas de comunicación social en radio y T.V. y medios impresos de las acciones de gobierno.
06 abril	Límite para difundir o publicar encuestas.
06 - 08 abril	Aprobación de los funcionarios de casilla
06 – 9 abril	Entrega de paquetes electorales a presidentes de casilla
10 abril	Publicación del segundo encarte Publicación de la lista de notarías públicas que permanecerán abiertas el día de la jornada electoral.
10 abril	JORNADA ELECTORAL
12 abril	Cómputos municipales
13 abril	Cómputo estatal
14 abril	Remisión de informe y documentación al TEE
20 mayo	Fecha límite para rendir los informes de gastos de campaña

- - - Es evidente que los acuerdos impugnados se dictaron en estricto apego a derecho, porque debemos entender que ésta, es una elección extraordinaria y que el fundamento legal aplicable son los artículos 55 de nuestra Constitución

Local, 26, 191, 192, 193 y 195 del Código Electoral del Estado, para desarrollarse conforme a las bases emitidas por el Congreso local en la convocatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Legislación comicial, por lo tanto, como quedó establecido en líneas anteriores, los agravios que le causan los acuerdos primero y segundo de la referida Acta del Consejo General, resultan inatendibles porque sí cumplen cabalmente con la normatividad electoral, sin que exista ninguna violación por parte de la Autoridad Responsable a los artículos 55 y 86 BIS, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 25, 47 y 191 del Código Electoral del Estado, tampoco inobservó el libro quinto de esta última legislación, porque este apartado que abarca los artículos del 190 al 308 del Código Electoral del Estado, *se refieren a las etapas del proceso electoral: dentro de éstas a la preparatoria, la de la jornada electoral, la de resultados y la de calificación de elección; así como el procedimiento de registro de candidatos, campañas electorales, gastos de campaña, procedimientos para la integración, ubicación y publicación de las mesas de casilla, registro de Representantes de Partidos Políticos, documentación electoral como boletas electorales, material electoral, instalación y apertura de casillas, el desarrollo de la jornada electoral, cierre de la votación, escrutinio y cómputo, clausura de casillas, información preliminar de resultados, resultados electorales, procedimiento de cómputo para la elección de gobernador y calificación de Gobernador*, es decir, los acuerdos impugnados sí respetan todas las etapas y procedimiento previstas por el libro quinto del Código de la materia, de ahí se advierte que resulta inatendible el mencionado agravio, así como tampoco se violentan los principios rectores que todo acto de autoridad electoral debe de tener. -----

- - - - Por otra parte, el recurrente manifiesta que se viola toda la normatividad electoral porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al emitir la convocatoria acortó los tiempos según el por disposiciones del Congreso, al emitir el decreto 183 del 06 seis de marzo del presente año, y que el Consejo General tuvo la oportunidad de pedirle al Congreso, ampliar los plazos para llevar a cabo la elección extraordinaria con fundamento en el artículo 30 del Código Electoral, además argumenta el recurrente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se duele de los plazos cortos, más sin embargo los ajustó en los términos del artículo 55 de la Constitución Local y 25 del Código Electoral del Estado, no obstante de que considera que los plazos para la elección extraordinaria deben ser de ocho meses de conformidad con el

artículo 24 y 192 del Código Electoral, esto bajo la perspectiva del legislador nacional, ello porque el Instituto Electoral debe preparar el proceso según la Constitución Federal y Local, para que no se violen los principios rectores que existen en materia electoral y principalmente el de legalidad, porque al celebrarse la elecciones en tiempos cortos como lo dice la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no existe tiempo para los ciudadanos que no tengan credencial, ni menos para solicitar otra, o para la reposición e incluso para recogerla y por ello, una cantidad desconocida de ciudadanos quedará cercenada del padrón electoral y de las listas nominales y no podrán votar, que tampoco habrá oportunidad para formar coaliciones ya que el acuerdo, solamente da dos días para, y el Código Electoral establece 15 días, tampoco se podrán formar estrategias, tampoco se podrán seleccionar democráticamente los candidatos, conforme a lo que marca la declaración de principios y sus estatutos; tampoco se podrán establecer procedimientos, tales como observaciones a la lista nominal, lugares de propaganda, monitoreo de campaña, debates, todo esto en detrimento del principio de certeza, equidad y legalidad, los plazos tan cortos generan que el Consejo General del IEE no previó tiempo, para que los partidos conozcan los actos que realizan y puedan aportar comentarios para el mejoramiento del proceso electoral; que el Consejo General del IEE, ni en el acuerdo, ni en el calendario prevé la forma en que los partidos podrían introducirse en la dinámica procesal electoral para participar y ayudar en la preparación, desarrollo y vigilancia del mismo. En síntesis, que el acuerdo del 7 de marzo de 2005 no contiene lo dispuesto en el Código Electoral, ni los principios que rige la materia y lo que pide es que se revoque para que se amplíen los plazos. - - - - -

- - - - Al respecto, es de afirmar que no le asiste la razón al recurrente, al decir que se viola toda normatividad electoral por haberse acortado los tiempos, cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo, mediante el cual ajustó los plazos para llevar a cabo el proceso de la elección extraordinaria de Gobernador 2005 dos mil cinco en el Estado de Colima. - - - -

- - - - Lo anterior, debido a que el acuerdo obedece a lo establecido por los artículos 55 y 86 BIS, fracción VI, de la Constitución Local, y 26 del Código Electoral del Estado de Colima, además, de conformidad con las bases establecidas en la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de fecha 06 seis de marzo de esta anualidad, la determinación de acortar los plazos es apegada a la legalidad, porque se trata de la celebración de una elección extraordinaria, misma que se apega a la normatividad electoral, y la misma no

contempla los plazos, ni lineamientos para el desarrollo de las diferentes etapas de un procedimiento de una elección extraordinaria, como existe estipulado para el caso de la celebración de una elección ordinaria, en cuya hipótesis, la ley comicial sí establece los plazos para el desarrollo de las etapas procesales de la misma, lo que, se reitera, no acontece para el caso de una elección extraordinaria, ya que de conformidad con el artículo 25 de esta misma legislación, las elecciones extraordinarias deben sujetarse a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el Congreso, y a las disposiciones aplicables del Código Electoral vigente en el Estado; esto es así, porque una elección extraordinaria tiene su origen cuando se declare nula una elección ordinaria, o bajo el supuesto establecido en el artículo 55 constitucional local ya mencionado. -----

- - - Por lo anterior, no le asiste la razón al recurrente al decir que los acuerdos primero y segundo emitidos por la Autoridad Responsable, violan la normatividad electoral, también es así, puesto que el recurrente confunde los plazos de una elección ordinaria, con los de una elección extraordinaria; ya que en el supuesto de los plazos de una elección ordinaria se deben seguir estrictamente conforme lo establece el Código Electoral del Estado; mientras que, los plazos de una elección extraordinaria se deben tomar los plazos establecidos con base en la convocatoria que emita el Congreso, con la única condición de que en un proceso electoral extraordinario, por regla general ninguna legislación local establece procedimientos para su desarrollo, pero sí se deben respetar en la medida de lo posible, todas las etapas y formalidades que tiene cualquier proceso ordinario, ajustándose a los tiempos que menciona la convocatoria sin que se violen los principios rectores en materia electoral. Esto es, en un proceso extraordinario se deben tomar en cuenta, el desarrollo de todas y cada una de las formalidades de un proceso ordinario como lo son: la preparación de la elección, la jornada electoral, resultados y declaración de validez de elecciones, sin que en este caso se violen los derechos del recurrente, por el hecho de haber acortado los plazos al emitir los acuerdos primero y segundo del acto impugnado. Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional considera que estos dos puntos de acuerdo, se encuentran ajustados plenamente a la normatividad electoral, ya que si observamos el calendario en el que se desarrolla la elección extraordinaria para Gobernador, emitido por la Autoridad Responsable, se observa que se encuentran contenidos todos los requisitos formales exigidos por los artículos 191 y 192 del Código Electoral del Estado; asimismo, partiendo de que el proceso electoral

se desarrolla en igualdad de oportunidades para todos los Partidos Políticos que deseen competir en la presente elección extraordinaria, la convocatoria contempla los mismos derechos, plazos y circunstancias, por lo que dicho proceso electoral se presenta en un plano de equidad e igualdad para todos los partidos políticos, del cual no se excluye al partido recurrente, mismo que, también fue reconocido como Instituto Político para contender en las mencionadas elecciones, y no se observa que esté en desventaja respecto a los demás Partidos Políticos, de ahí que se advierta que resultan infundados sus agravios. -----

- - - Ahora bien, no le asiste la razón al recurrente, al decir que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debió pedir al Congreso que se ampliaran los plazos para llevar a acabo la elección extraordinaria a Gobernador 2005 dos mil cinco, lo anterior debido a que si bien es cierto que el artículo 30 del Código Electoral establece que El CONGRESO a solicitud del CONSEJO GENERAL, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado, en los términos del artículo 30 del Código Electoral del Estado que a letra dice: -----

“ARTÍCULO 30.- El CONGRESO, a solicitud del CONSEJO GENERAL, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado. El INSTITUTO difundirá dicha autorización.”

- - - También lo es, que del citado precepto se desprende, que dicha facultad es discrecional, cuando a su juicio exista imposibilidad material para su realización, supuesto que no se surte en la especie, porque la autoridad responsable emitió con oportunidad el calendario con el ajuste de los plazos, pero respetando todas las etapas del proceso, por lo mismo sí es posible que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias a Gobernador del año 2005 dos mil cinco, y no como lo dice el recurrente, por ello el instituto como atinadamente lo hizo, no consideró necesario solicitar al Congreso ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral extraordinario.

- - - Por otra parte, tampoco le asiste la razón al recurrente al decir que el procedimiento de la elección extraordinaria deben de realizarse bajo la preparación y perspectiva de la Constitución Federal y Local, ya que este

agravio es inatendible debido a que no se puede aplicar supletoriamente la Constitución Federal y la local, por tratarse de dos ámbitos de aplicación diferente y en nuestra legislación local, no se encuentra establecido que una elección extraordinaria tenga que llevarse a cabo en un plazo de ocho meses; más bien, el artículo 25 del Código Electoral establece que únicamente se sujetarán a las bases de la convocatoria que emite el Congreso del Estado, y en ningún apartado esta ley electoral establece un plazo distinto; sin embargo, correlacionando e interpretando de manera conjunta lo dispuesto en los artículos 55, 57 y 86 BIS fracción V y VI de la Constitución Local, se llega a la conclusión de que en el caso en estudio, se trata de que existe una falta absoluta del Ejecutivo Estatal, y por consecuencia motivó el nombramiento de un Gobernador Interino, que ya está en funciones y que de acuerdo a las facultades que tiene el Congreso del Estado, según el artículo 33 fracción XXIII de la Constitución Política local, se convocó a elecciones extraordinarias y fijar días extraordinarios para que se verifique una elección, ya que en nuestro sistema político, debe estar representado por un Poder Ejecutivo, un Judicial y un Legislativo, mismos que en conjunto constituyen un Poder Democrático; dos de ellos, electos popularmente como lo son: el Legislativo y el Ejecutivo, ya que la finalidad de la democracia, es tener a sus representantes a través de votaciones comiciales. Luego entonces, el caso en estudio, es que existen elecciones ordinarias y extraordinarias, la primera de ellas es cada seis años para elegir al Ejecutivo Estatal, así como la renovación de todos los Ayuntamientos y el Congreso Local, cada tres años. De manera excepcional, se llevan a cabo elecciones extraordinarias tal y como lo prevé el artículo 25 del Código Electoral, ya sea por nulidad de elecciones decretada por la autoridad competente, o cuando suceda algún supuesto que prevea la Constitución de celebración de elecciones extraordinarias, ausencia o falta total de los nombrados popularmente, y en este caso el procedimiento de forma para una elección extraordinaria es el mismo que para una elección ordinaria, más sin embargo los plazos y condiciones para el desarrollo de esta, pueden ser distintos y únicamente se tendrá que sujetar a las bases que establezca la convocatoria y no aplicarse los plazos que se establecen para una elección ordinaria como incorrectamente lo interpreta el recurrente, es por ello que los agravios a los que el actor se refiere en este sentido, son infundados y además es inatendible el agravio del recurrente al decir que en un tiempo tan corto, habrá gente que se quede sin votar porque no tiene credencial, porque no pueda recogerla, o porque no pueda solicitar otra y que una cantidad de

ciudadanos quedará cercenada de la lista nominal. En principio, lo inatendible es porque la parte actora basa su agravio en suposiciones, porque además se trata de una elección extraordinaria, pues al emitir un acuerdo para la celebración de una elección extraordinaria no se puede basar en hipótesis que establezca el actor, considerando que este supuesto no le causa ningún agravio al recurrente, ni tampoco por el hecho de que dice que es insuficiente el tiempo para formar coaliciones, por ser éste menor al que establece el Código Electoral del Estado, y tampoco tendrán oportunidad de formar estrategias, ni podrán elegir democráticamente a sus candidatos conforme a sus principios y estatutos, lo anterior, debido a que estas observaciones emitidas como agravios son de carácter subjetivo y abstracto, pues debemos de tomar en cuenta que en una elección extraordinaria el único requisito que se pide es que se cumplan con todas las formalidades que debe cumplir todo procedimiento; es decir, que tenga todas las características y etapas procesales como si se tratara de un proceso ordinario, aunque los plazos sean más cortos y se emita en las bases de la convocatoria que haga el Congreso del Estado con igualdad de circunstancias para todos los órganos participantes. Por otra parte y ya que el Partido de la Revolución Democrática siendo un órgano político, siempre debe estar preparado para el desarrollo de sus derechos y prerrogativas que la ley le confiere porque como ya se mencionó, en la elección extraordinaria solamente se debe cumplir con lo establecido en las bases de la convocatoria, considerando entonces este Órgano Jurisdiccional que el acuerdo impugnado sí reúne los requisitos de legalidad para que se lleve a cabo la elección extraordinaria a Gobernador correspondiente al año 2005 dos mil cinco, y como consecuencia infundados los agravios que al respecto hace valer el recurrente.- - - - -

- - - En el segundo de los agravios el recurrente se duele del contenido del acuerdo noveno emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que se autoriza al Presidente y Secretario del citado Organismo Electoral, para celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral, porque se pretende depender del Instituto Federal Electoral; que la concurrencia con las elecciones federales ayudan en mucho, y permiten en estar en mejores condiciones, y por ello el Instituto Electoral del Estado, tiene facultades de pedir al Congreso, ampliar los plazos para la elección por ser esto lo procedente para que el interinato llegue hasta el 2006, y que concurren con las Federales, y que la misma responsable reconoce que la falta absoluta de Gobernador encuadra en la hipótesis del artículo 55 de la Constitución Local y en este no se dice el

plazo del gobernador Interino, por lo tanto se considera que el supuesto del artículo 55 de la Constitución Local no tiene plazo, que el Gobernador Interino dura hasta que se lleve a cabo la elección extraordinaria del que emanará Gobernador electo, que el periodo es joven para exponer a la sociedad a que sea gobernada por 4 años por alguien de quien no cuenta con su aprobación, y esto sirva para que el gobierno cuente con el respaldo de la ciudadanía mediante las urnas; que se debe nombrar gobernador interino y esperar a elecciones extraordinarias; además porque la gente está agotada, por el proceso interno que llevo cabo el PRI, en el año del 2002, luego se llevó a cabo la elección concurrente del año 2003 en el mes de julio, previo a esto, también existieron campañas, anteriormente a la elección; posteriormente a la elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente radicado bajo número SUP-JRC221/2003, del día 29 de octubre del año 2003 dos mil tres, anuló estas, y se convocó nuevamente a una elección extraordinaria, por ello debe haber tiempo para que no se permita ni manipule a favor o en contra de nuevos contendientes generándose inequidad en la contienda, también porque el electorado se encuentra agotado, además por el gasto presupuestal que se tendrá que hacer, debido a los periodos electorales tan cortos, por lo que se pide se de tiempo por el bajo ánimo que tiene la gente, ya que el artículo 55 de la Constitución Local, no dice el tiempo que debe durar el interino; además el constituyente local respecto al interinato, no dijo que tiempo debería durar el interinato, ya que es conocido que operadores electorales han opinado que las elecciones se empatarán con las federales y en Colima, es una tradición ya que casi siempre se han hecho así, más en esta ocasión el Consejo General del IEE, se abstuvo de pedir al Congreso que lo hiciera concurrente con la Federal, lo anterior porque no existe ningún impedimento legal constitucional para que sea concurrente con la Federal y sí en cambio hay agotamiento y además el alto gasto presupuestario y también por el principio rector de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, equidad y certeza, opinando que puede establecerse fecha para elecciones extraordinarias para el mes de octubre del 2005, para esa fecha el Gobernador interino tendrá seis meses y no se habrán cumplido todavía los dos años a que se refiere el artículo 55 de la Constitución, considerando el recurrente, que el Acuerdo es ilegal y por lo tanto soslayando todos los aspectos normativos en especial el artículo 181 y 225 del Código Electoral, como la integración de casillas, el debido proceso electoral y lo que se refiere a etapas procesales electorales, desarrollo y vigilancia, y los principios rectores por lo que se pide

se empate con la Federal. -----

- - - Resulta también infundado el segundo de los agravios expresado por el recurrente al decir que se lo causa el acuerdo noveno por parte del Órgano Electoral Responsable, en lo que se refiere a la autorización que se le hace al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que realice convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, que resulten necesarios en la obtención de insumos, elementos, información y documentos de carácter electoral que le permitan cumplir con la responsabilidad de organizar, desarrollar y vigilar la elección extraordinaria para Gobernador del Estado, lo anterior debido a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sí tiene facultad para celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral, en los términos del artículo 163 Fracción XIV del Código Electoral del Estado, ya que de este precepto legal se desprende que el mencionado Organismo Electoral tiene atribuciones para autorizar al Presidente y al Secretario Ejecutivo para que los suscriban, por lo que en tanto no se cuente con un registro de electores en la entidad, puedan hacer convenios con el Instituto Federal Electoral, en este caso en el Estado de Colima no se cuenta con un registro estatal de electores a que se refiere el artículo 74 del Código Electoral en el Estado, de ahí la facultad que tiene el Consejo General del Órgano responsable, de autorizar a los funcionarios de ese Instituto a que cuando se lleve a cabo una elección, puedan autorizarlos para celebrar convenios de colaboración con el mencionado Instituto Federal; por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente al decir que le causa agravio el acuerdo noveno, ya que el mencionado acuerdo sí se encuentra fundado, sin que con esto se dependa del Instituto Federal Electoral como lo dice el recurrente, ya que el único apoyo que se le pide a través de los convenios, son los insumos, elementos, información y documentos de carácter electoral para organizar, desarrollar y vigilar la elección, pero es obvio que existen muchos otros elementos que necesitará el Consejo General del Instituto para llevar a cabo la elección y éstos no serán otorgados por el Instituto Federal Electoral.- -

- - - Por otro lado, también es infundado el agravio segundo del recurrente, en relación a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió haber solicitado al Congreso del Estado la ampliación del plazo para llevar a cabo la elección extraordinaria para Gobernador 2005, para empatarla con la elección ordinaria de 2006, o cuando menos, en el mes de octubre del año 2005, lo anterior debido a la incorrecta interpretación que hace el recurrente de los artículos 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

su similar 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, porque si bien es cierto, que el último de los preceptos fue inspirado en el primero de los señalados, lo es también, que el contenido del artículo 84 de referencia no puede aplicarse de manera supletoria al artículo 55 referido, ya que son ámbitos jurisdiccionales totalmente diferentes, en el primero estamos hablando del ámbito federal, mientras que el último se aplica solamente en materia local y por ello no puede ser posible jurídicamente hablando la aplicación bajo ninguna circunstancia, además de que no existe una disposición legal expresa que determine u obligue a realizar la supletoriedad. Ahora bien, para una mayor claridad de lo manifestado al respecto se transcriben los antecedentes de ambos artículos, desde sus correspondientes textos originales y sus respectivas reformas en las Constituciones Federal y Estatal hoy vigentes, con el propósito de encontrar el verdadero espíritu y la *ratio legis* del constituyente originario y permanente tanto en el orden federal y local.-----

----- Y así se tiene, que el artículo 84 de nuestra Carta Magna, promulgada el 05 de febrero de 1917, estableció en su texto original: “ *En caso de falta absoluta del Presidente, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviera en Sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un Presidente; el mismo congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso, coincida en lo posible con la fecha de las Próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión*”.

Si el Congreso no estuviera en Sesiones, la Comisión permanente nombrará desde luego un Presidente Provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en Sesiones, erigirá al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al

Congreso de la Unión a Sesiones Extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de presidente Sustituto.

El Presidente provisional, podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente provisional para convocar a elecciones, en caso de falta del Presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en la elecciones que se celebran con motivo de la falta de Presidente, para cubrir la cual fue designado”.

- - - En la reforma del 24 de noviembre de 1923, se establece: “En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en Sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un Presidente; el mismo Congreso expedirá la Convocatoria a elecciones presidenciales procurando que la fecha señalada para este caso, coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en Sesiones, la Comisión permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que este, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en Sesiones, erigirá al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de Presidente sustituto.

El Presidente Provisional, podrá ser electo por el Congreso como

sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente Provisional para convocar a elecciones, en caso de falta de Presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser reelecto en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fue designado”.

- - - Así también, el texto vigente promulgado el 29 de marzo de 1933, señala: “En caso de falta absoluta del Presidente de la Republica, ocurrido en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en Sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente Interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Presidente Interino, la convocatoria para la designación del Presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.”

Si el Congreso no estuviere en Sesiones, la Comisión permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que esté a su vez, designe al Presidente Interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriera en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designara al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral ya haga la elección del Presidente Substituto”.

- - - A su vez, el artículo 55 de nuestra Constitución local, promulgada el 20 de octubre de 1917, precisó en su texto original: *“Las faltas temporales del Gobernador serán cubiertas por un interino que por mayoría de votos de los Diputados presentes, nombrará el Congreso o en su receso la Diputación*

Permanente; debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y acaeciére dentro del tercer año del periodo Constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñará el cargo hasta que termine el período; pero si la falta ocurriese en los dos primeros años, se nombrará un interino, para que dentro de un término que no exceda de dos meses convoque a elecciones y el electo durará durara en sus funciones el tiempo que falta para terminar el periodo respectivo”.

- - - - Luego, en su reforma del 20 de octubre de 1928, este mismo precepto decía: “Las faltas temporales del Gobernador serán cubiertas por un interino que por mayoría de votos de los Diputados presentes, nombrará el Congreso o en su receso la Diputación Permanente; debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y acaeciére dentro del tercer año del periodo Constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñará el cargo hasta que termine el período; pero si la falta ocurriese en los dos primeros años, se nombrará un interino, para que dentro de un término que no exceda de dos meses convoque a elecciones y el electo durará durara en sus funciones el tiempo que falta para terminar el periodo respectivo”.

- - - - Ahora bien, la Constitución local del fecha 10 de noviembre de 1928, dentro del mismo numeral a que nos hemos venido refiriendo, estableció: “Las faltas temporales del Gobernador serán cubiertas por un interino que por mayoría de votos de los Diputados presentes, nombrará el Congreso o en su receso la Diputación Permanente; debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y acaeciére dentro del tercer año del periodo Constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñará el cargo hasta que termine el período; pero si la falta ocurriese en los dos primeros años, se nombrará un interino, para que dentro de un término que no exceda de dos meses convoque a elecciones y el electo durará durara en sus funciones el tiempo que falta para terminar el periodo respectivo.”

- - - - A su vez, el 18 de junio de 1932 se decretó la tercera reforma al citado precepto para quedar en los siguientes términos: “Las faltas temporales del Gobernador serán cubiertas por un interino que por mayoría de votos de los Diputados presentes, nombrará el Congreso o en su receso la Diputación Permanente; debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y acaeciére dentro del

tercer año del periodo Constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñará el cargo hasta que termine el período; pero si la falta ocurriese en los dos primeros años, se nombrará un interino, para que dentro de un término que no exceda de dos meses convoque a elecciones y el electo durará durara en sus funciones el tiempo que falta para terminar el periodo respectivo”.

- - - El 29 de agosto de 1932, se altera nuevamente el texto constitucional en su numeral referido, para quedar como sigue: “*Las faltas temporales del Gobernador serán cubiertas por un Interino que, a mayoría de votos de los Diputados presentes, nombrará el Congreso o en su receso la Diputación Permanente, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y ocurriere dentro del tercero o cuarto año del periodo Constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñará el cargo hasta que termine el período; pero si la falta tuviere lugar dentro de los dos primeros años; se nombrará un Gobernador interino quien hará entrega del Poder al Ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades*”.

Llegado el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional, convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no exceda de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo, inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.

- - - Dentro del mismo numeral multireferido, al ser reformado el 28 de diciembre de 1940, se estableció: “*Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por quince días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución.*

Cuando la falta fuere absoluta y ocurriere dentro del tercero o cuarto año del periodo constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñará el cargo hasta que termine el período; pero si la falta tuviere lugar dentro de los dos primeros años, se nombrará un

Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al Ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades”.

Llegado el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional, convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no exceda de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo, inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.

- - - Más tarde el 20 de febrero de 1943, se reforma dicho precepto de la carta local para quedar como sigue: “Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por quince días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de este término serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente, debiendo tener el nombrado los requisitos que establece el artículo 51 de esta Constitución, a excepción del señalado por la fracción VII del mismo artículo. Cuando la falta fuere absoluta y ocurriera dentro de los tres últimos años del periodo constitucional, se nombrará un substituto que desempeñará el cargo hasta que termine el periodo; pero si la falta tuviere lugar dentro de los tres primeros años se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme sus facultades”.

Llegando el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no exceda de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.

- - - El 07 de enero de 1950, se modifica el multicitado numeral para quedar con el siguiente texto: “Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente,

debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuera absoluta y ocurriera dentro del tercero o cuarto año del periodo constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el periodo; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme sus facultades. Llegado el caso previsto en la Frac. V del Artículo 76 de la Constitución General de la República el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva”.

- - - Llegado el día 02 de agosto de 1986, los constituyentes modifican de nueva cuenta el precepto constitucional en comento, estableciendo: “*Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el Artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuera absoluta y ocurriera en los cuatro últimos años del periodo constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el periodo; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. Llegando el caso previsto en la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva”.*

- - - Actualmente el artículo 55 constitucional, modificado mediante reforma publicada en el periódico oficial del Estado el 22 de julio del 2000, preceptúa lo siguiente: “*Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal periodo serán cubiertas por un Gobernador interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso, debiendo tener el nombrado los requisitos que señala el*

Artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuera absoluta y ocurriera en los cuatro últimos años del periodo constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el periodo; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. Llegando el caso previsto en la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva”.

- - - Como se puede observar, estos preceptos son similares en cuanto a su contenido, pero contienen marcadas diferencias entre si, principalmente en el artículo 84 de la Constitución Federal, pues en su texto original de 1917, se estableció, que en caso de falta absoluta del Presidente, el Congreso de la Unión se constituiría en Colegio Electoral y éste nombraría un Presidente; el mismo Congreso expediría la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que estas se desarrollaran en la próxima elección de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; mientras que en su correlativo texto original, del 20 de octubre de 1917, el artículo 55 de la Constitución local, estableció que en caso de falta absoluta del ejecutivo dentro del tercer año, se nombraría a un sustituto que terminara el periodo, pero si la falta ocurriera en los dos primeros, se nombraría un interino, para que dentro de un término que no exceda de dos meses, convoque a elecciones, y el electo, dure el tiempo que falte para culminar el periodo; después el artículo 84 de la Constitución Federal, fue reformado el 24 de noviembre de 1923, y en lo que a la parte que interesa, resultó que si la falta del presidente ocurriera en los dos primeros años y si el Congreso estuviera en Sesión, se constituiría en Colegio Electoral para nombrar un Presidente, y el Congreso expediría convocatoria a elecciones presidenciales procurando que la fecha señalada para este caso, coincidiera con las próximas elecciones de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Posteriormente, el 20 de octubre de 1928, se llevó a cabo otra reforma al mencionado artículo 55 y en lo que interesa se dijo, que a falta absoluta del Gobernador dentro de los dos primeros años, se nombraría un interino, para que en un término que no exceda de dos meses, convoque a elecciones y el electo dure en sus funciones, el tiempo que falte por concluir el periodo; asimismo el 10 de noviembre de 1928, volvió a sufrir otra reforma este artículo,

en donde se dijo que a falta absoluta del Gobernador, en los dos primeros años, se nombrará un interino, para que dentro de un término que no exceda de dos meses, convoque a elecciones, y el electo durara en sus funciones el tiempo que falte por terminar el periodo respectivo; nuevamente el 18 de junio de 1932, el artículo 55 volvió a ser reformado y en lo que interesa al estudio de este, se dijo que si la falta del Gobernador ocurriese en los dos primeros años, se nombraría un Gobernador Interino, para que en un término que no exceda de dos meses convoque a elecciones, y el electo dure el tiempo que falte por concluir el periodo; con fecha 29 de agosto de 1932, vuelve a ser reformado este artículo 55 de la Constitución local, y en lo que interesa dice, que a falta absoluta de gobernador en los dos primeros años, se nombrará un Gobernador Interino, que entregará el poder al ciudadano que hubiere resultado electo el las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso; y en este caso ya no habla del plazo en que se deberán de desarrollar las elecciones; por otro lado el 29 de marzo de 1933, el artículo 84 de nuestras Carta Magna, vuelve a ser reformado en lo que a nuestra parte interesa y dice, que a falta absoluta de Presidente que ocurra dentro de los dos primeros años, si el Congreso esta en sesiones se constituirá en Colegio Electoral, y nombrará un Presidente Interino, y el Congreso de la Unión, emitirá la convocatoria para la elección de Presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones; un plazo no menor de catorce meses ni mayor a dieciocho; por otro lado, con fecha 28 de diciembre de 1940, el artículo 55 de la Constitución local es nuevamente reformado, mismo que para el estudio de esta litis dice: que si la falta de Gobernador ocurriese en los dos primeros años, se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso; con fecha 20 de febrero de 1943, este último dispositivo legal vuelve a ser reformado, y en lo que por nuestra parte interesa dice, que si la falta de Gobernador ocurriese en los dos primeros años, se nombrará un Gobernador Interino, quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso; ese mismo artículo, el 07 de enero de 1950 vuelve a ser reformado mismo que en su parte que interesa dice: que si la falta de Gobernador absoluta fuera en los dos primeros años, se nombrará Gobernador Interino quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias que haya convocado el Congreso, este mismo artículo con

fecha 02 de agosto de 1986, nuevamente es reformado y en lo que interesa dice: que si la falta del Gobernador ocurriese otra vez en los dos primeros años, se nombrará Gobernador Interino quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en la elección extraordinaria a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades y por último, con fecha 22 de julio del año 2000, nuevamente vuelve a ser reformado el artículo 55 de la Constitución Local encontrándose de la siguiente manera, en lo que a la parte interesa dice: que si la falta absoluta tuviere lugar dentro de los dos primeros años, se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en la elección extraordinaria a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades. - - - - -

- - - Como se observa, la intención de los constituyentes en cuanto a señalar plazos para la celebración de elecciones extraordinarias fue muy distinta, pues mientras que, por un lado, el constituyente federal, siempre quiso establecer plazos largos y entre ellos procurar convocar a elecciones presidenciales concurrentes con las próximas elecciones a elegir Diputados Federales y Senadores y en la última reforma de 1933, que es el texto vigente, y esta plantea que se debe hacer dentro del lapso de tiempo entre catorce y dieciocho meses; y por el otro, en el ámbito local, la intención del constituyente, fue de convocar a elecciones extraordinarias en plazos cortos, se observa que nunca pasaron de dos meses, por lo tanto, no es posible bajo ninguna circunstancia pensar que la intención del constituyente local, fuera aplicar los plazos del constituyente federal previstos en el artículo 84, es por ello, que no le asiste la razón al recurrente, al manifestar que el Consejo General debió de pedir al Congreso la ampliación del plazo para llevar a cabo el desarrollo de la elección extraordinaria en un plazo de ocho meses; por lo tanto, si bien es cierto que el actual artículo 55 de la Constitución local no contempla plazo para que el Gobernador Interino funja como tal, también es cierto, que está correlacionado con el artículo 57 de la misma legislación y se debe de interpretar que el plazo del interinato es de dos meses, en atención al aspecto histórico a que ya hemos hecho referencia, de igual forma es que dentro de este plazo, el Congreso local debe convocar a elecciones extraordinarias, que comprenda las etapas de preparación, desarrollo y ejecución de la misma, sin que sea cierto como lo dice el recurrente, que el tiempo del Gobernador Interino no tenga plazo y que se tiene que esperar a que nombren nuevo Gobernador.- - - - -

- - - De igual manera, tampoco le asiste la razón al recurrente al decir de que la gente se encuentra cansada, agotada y desanimada por las diferentes

campañas electorales que han existido en el Estado de Colima, puesto que esas afirmaciones son de carácter muy subjetivo y además hipotéticas, trayendo como consecuencia que el agravio al respecto que hace valer sea inatendible, ya que esto en nada le perjudica al actor. En el mismo sentido cuando dice que varios operadores electorales, han manifestado que las elecciones estatales debieran empatarse con las federales puesto que tampoco le causan ningún agravio, por ser consideraciones de carácter subjetivo, en razón de lo anterior, el mencionado agravio es infundado e inatendible y como consecuencia, el contenido del acuerdo noveno reclamado por el actor, se encuentra ajustado a derecho por así disponerlo el artículo 163 fracción XIV del Código Electoral del Estado, y no es cierto que se soslaye ningún aspecto normativo ni electoral como lo dice el recurrente, ni tampoco el contenido de los artículos 181 y 225, puesto que por un lado, el hecho de que no se aplique el primero de los preceptos, es porque el Congreso local así lo determinó en el decreto 183 del día 06 de marzo de la presente anualidad, circunstancia que no se le puede reclamar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y que por lo mismo no sería motivo de impugnación en esta instancia, pues se trata de una elección extraordinaria de Gobernador en la que efectivamente el procedimiento que menciona el artículo 225 del Código Electoral del Estado, en el que establece el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, y es para una elección ordinaria y no extraordinaria, como lo quiere hacer ver el inconforme, además de que en el acuerdo segundo del citado Consejo General, sí se establecen todas las etapas del proceso electoral para la designación, preparación, capacitación y la integración de las mesas de casilla que recibirán el voto el día de la jornada electoral, por lo tanto no le irroga ningún agravio al recurrente del acto impugnado. Aunado a ello, en el mismo acuerdo segundo se establece el calendario, mismo que contiene todas las etapas de una elección, en especial el día 09 de marzo del año dos mil cinco, calendario en el que se aprobarían los capacitadores y auxiliares electorales; del día 09 de marzo al 08 de abril, se haría la etapa de capacitación a funcionarios de casilla; del día 06 al 08 de abril se aprobarían los funcionarios de casilla, por lo que, de aquí se desprende que el Consejo General sí estableció las etapas para el proceso electoral, así como también para la integración de casillas, nombramiento y ubicación de las mismas, además del desarrollo y vigilancia de estas, y no como contrariamente lo dice el actor, por ello, no le asiste la razón al recurrente, argumentando una violación a los artículos 181 y 225 del Código Electoral, máxime que se trata de una elección

extraordinaria en la que su fundamento es el artículo 25 de esta misma legislación, y el artículo 225 se refiere al procedimiento para la integración de casillas en una elección ordinaria, no obstante en el presente caso, el acuerdo recurrido, sí cumple con todos y cada uno de los aspectos procesales que debe tener toda elección. - - - - -

- - - En este mismo sentido, resultan infundados los agravios tercero y cuarto, al decir el recurrente que le lesionan sus intereses los acuerdos décimo, décimo cuarto y décimo quinto que determinan la integración de casillas con los mismos funcionarios que fungieron en los últimos dos procesos electorales, que la integración de casillas se debe de insacular y capacitar funcionarios para que se tenga certeza y legalidad, que no habrá concurrencia porque el Consejo no se lo pidió al Congreso, ni tampoco integrará ni capacitarán a funcionarios de casilla porque el Consejo dijo que no era necesario, integrar mesas directivas de casilla conforme al Código Electoral, luego no habrá funcionario de mesa directiva y que es mejor utilizar a los funcionarios de casilla de los dos últimos procesos electorales, que es inaplicable al artículo 181 y que se considere que las mesas deben integrarse siempre, para dar certeza y legalidad, que el Acuerdo Décimo carece de motivación y fundamentación, que el Consejo afirma que las condiciones físicas, geográficas en que se ubicaron las casillas del 2003, prevalecen, se encuentran en el estado, pero no dan razones específicas, inmediatas o especiales para llegar a concluir, también se desconoce si hicieron inspección ocular en todo el territorio del Estado o sondeos para saber si todos los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en la elección pasada, continúan en el estado y puedan estar durante la jornada o si están disponibles los capacitadores el día de la jornada electoral, que el Acuerdo Décimo Cuarto y Décimo Quinto, contienen meras afirmaciones, simples razonamientos sin que se acrediten que son ciertos y sin mencionar precepto legal aplicable, por lo que pide se revoque, y se dicte otro debidamente motivado y firmado. - - - - -

- - - Lo anterior, debido a que los acuerdos décimo, décimo cuarto y décimo quinto, sí se encuentran fundamentados y motivados; además el acuerdo en general, está fundamentado precisamente en el artículo 25 del Código Electoral del Estado, ya que se trata de una elección extraordinaria para Gobernador, y lo único que se necesita para ello es, que en la convocatoria que emita el Congreso Local, establezca las bases que deberán regir el desarrollo del proceso electoral, y no son sólo afirmaciones como lo dice el inconforme, ya que a fojas 122, 123 y 124 del expediente en que se actúa, obra el decreto

número 183 de fecha 06 seis de marzo del año que corre y de su simple observancia se desprende que si contiene las bases que deberán regir el desarrollo del proceso electoral extraordinario para Gobernador del Estado 2005. Efectivamente, no habrá concurrencia con las elecciones federales, puesto que si se pueden desarrollar las elecciones extraordinarias en el tiempo fijado en la convocatoria, sin que sea necesario el desarrollo de éstas hasta el mes de octubre de 2005, o en su defecto, esperarse a las elecciones concurrentes del año 2006, siendo que en el tiempo en que se van a desarrollar las elecciones extraordinarias, sí se van a capacitar a los funcionarios que integraran las casillas, y el hecho de que preferentemente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, haya determinado que se procurará que sean los mismos funcionarios que fungieron en las dos elecciones anteriores en el año 2003, no deviene la ilegalidad en ello, ni tampoco le irroga derecho alguno al recurrente, puesto que la ley electoral solamente exige que las mesas directivas de casillas deberán estar integradas por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo de sufragio en las distintas secciones de los Distritos Electorales, mismas que deberán estar integradas por residentes de la sección electoral e inscritos en el registro, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, y que tengan un modo lícito de vivir, además de los conocimientos suficientes para el desempeño de su función, según lo preceptúan los artículos 181 y 182 de la Legislación Electoral, no existiendo precepto legal alguno que prohíba se utilicen a funcionarios que hayan fungido como integrantes de casillas en elecciones anteriores, máxime que son personas que han sido capacitadas para el desempeño específico de esa función, por lo que el hecho de que el Instituto Electoral del Estado procure que ahora formen parte en la integración de casillas, no es incorrecto, sino por el contrario facilita el desarrollo de tal función, dado el conocimiento que tienen, además de que ha pasado un corto tiempo en que desempeñaron esta función; igualmente el contenido de los mencionados dispositivos legales, la intención de capacitar a los funcionarios de casilla es para que se preparen en el desempeño de tal cargo, y en este caso, se puede determinar que ellos cuentan con una preparación para este fin, por lo tanto no es ilegal que se procure a ellos mismos para que sean integrantes de las mesas de casilla, asimismo que del calendario de esta elección extraordinaria se desprende que se procurará sean los mismos, a menos de que en caso de que por alguna razón no se encuentren, entonces el Instituto Electoral del Estado, capacitará de acuerdo al ajuste de tiempo a los

que serán los integrantes de las referidas mesas, considerando que sí se encuentran reunidos todos los principios rectores en materia electoral; además, tampoco es necesario que el Instituto Electoral del Estado, haya tenido que realizar una inspección ocular en todo el territorio estatal para saber si se encontraban todos los ciudadanos que fungieron como funcionarios en las casillas electorales de las elecciones de los últimos dos procesos electorales, ya que como se menciona en el acuerdo impugnado que se procurará que sean los mismos pero por cuestión de lógica jurídica, en caso de no encontrarse alguno de ellos se sustituirán los que no se encuentren para fungir tal cargo por alguien que lo desempeñe; por lo anterior es improcedente el recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática. -

- - - - En consecuencia, dado que los acuerdos primero, segundo, noveno, décimo, décimo cuarto y décimo quinto, analizados, según se ha establecido, fueron celebrados conforme a lo señalado por los artículos 55 y 86 BIS fracción VI, de la Constitución Local, 25, 190, 191, 192, 193, 195 y 225 del Código Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional considera infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, violó los principios rectores en materia comicial, siendo procedente en consecuencia confirmar los acuerdos impugnados. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando séptimo de esta resolución, se declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el **C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA**, en su calidad de Comisionado Propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** - - - - -

- - - - **-SEGUNDO.-** Se confirman los Acuerdos Primero, Segundo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, celebrada el día 07 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** Se declara que ha causado ejecutoria la presente resolución

- - - - **CUARTO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad señalada como responsable, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. - - - - -

- - - - Háganse las actuaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido - - - - -

- - - Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado, LICENCIADOS RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario General del Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA